

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

- **Expediente civil: Nulidad de Acto Jurídico**
 - **Exp. N° 01531-2019-0-0401-JR-CI-08**
- **Expediente Especial: Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador.**
 - **Exp. N° .07021-2016-0-0401-JR-LA-09**

Presentado por la Bachiller en Derecho:

KAREN MADELEYNE ZEGARRA LÓPEZ

Para la obtención del Título profesional de Abogada

AREQUIPA – PERÚ

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	11%	1%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
5	gacetalaboral.com Fuente de Internet	1%
6	legis.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

El presente trabajo, está dedicado a:

A Dios por bendecirme con esta oportunidad y guiarme en el camino correcto, siendo su presencia en mi vida la base de mi fortaleza y mi fe.

A mis padres Waldo Zegarra y Rosa López, por sacrificarse y trabajar incansablemente para brindarme una educación de calidad, dándome su ejemplo de dedicación y esfuerzo que han sido mi inspiración a lo largo de toda mi vida. Les agradezco por enseñarme a soñar en grande y creer en mí.

A mis hermanas Karina y Danna, gracias por su amor y amistad inquebrantable, siempre han estado a mi lado, escuchando mis ideas y alentándome a seguir adelante. A mi enamorado Gonzalo y a mi mejor amiga Lourdes por siempre creer en mí y apoyarme en todas mis aventuras

A mis sobrinos Leo y Emiliano, por su amor y travesuras que me inspiran a ser una mejor persona y una mejor profesional.

Siendo que el presente trabajo es un tributo a su amor y dedicación. Los amo con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTO

En el proceso de elaboración de este trabajo de suficiencia profesional, no puedo pasar por alto la necesidad de expresar mi profundo agradecimiento a las fuerzas que han guiado mi camino y me han permitido llegar hasta aquí.

En primer lugar, a Dios, cuya inagotable gracia y guía divina han sido mi faro en este viaje académico. Su amor incondicional y fortaleza espiritual han sido mi fuente de inspiración constante.

A mis padres, cuyo apoyo inquebrantable, sacrificio y amor desinteresado han sido el pilar de mi éxito. Cada logro que he alcanzado es el reflejo de su dedicación y creencia en mí. A la Dra. Claudia Requejo, mi respetada mentora, por su confianza en mis capacidades y su amor depositado en mi formación. Su orientación y sabiduría han sido de gran importancia en mi camino académico.

A las autoridades de mi casa de estudios, Universidad La Salle, agradezco profundamente por brindarme la oportunidad de adquirir conocimientos y habilidades que me han permitido poder llegar a este punto en mi vida.

Este trabajo de suficiencia profesional es un tributo a todos aquellos que han contribuido a mi formación y a la persona en la que me he convertido. Sus influencias han dejado una huella indeleble en mi camino, y espero poder honrar su confianza y apoyo con un futuro lleno de éxito y contribuciones significativas a la sociedad.

ÍNDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL – NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	10
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	10
1. ANTECEDENTES	10
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	10
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	11
3.1 Demandante	11
3.2 Demandado	11
4. ACTIVIDAD PROCESAL	12
4.1 Primer momento	12
4.2 Segundo momento	14
4.3 Tercer momento	14
4.4 Cuarto momento	15
4.5 Quinto momento	16
4.6 Sexto momento	17
4.7 Séptimo momento	21
4.8 Octavo momento	21
4.9 Noveno momento	22
4.10 Décimo momento	24
4.11 Décimo primer momento	25
4.12 Décimo segundo momento	30
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	32
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	39
1. A NIVEL SUSTANTIVO	39
2. A NIVEL PROCESAL	39
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	40
1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA	40
2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	42
3. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	42

4. ANÁLISIS DE PROCESO	43
5. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS	47
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	47
<u>CAPITULO II – EXPEDIENTE ESPECIAL – IMPUGNACION DE SANCION</u>	
<u>DISCIPLINARIA ORDENADA POR EL EMPLEADOR</u>	49
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	49
1. ANTECEDENTES	49
2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSA	51
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	52
3.1 Demandante	52
3.2 Demandado	53
4. ACTIVIDAD PROCESAL	56
4.1 Primer momento	56
4.2 Segundo momento	58
4.3 Tercer momento	58
4.4 Cuarto momento	59
4.5 Quinto momento	60
4.6 Sexto momento	60
4.7 Séptimo momento	61
SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS	62
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA	64
1. A NIVEL SUSTANTIVO	64
2. A NIVEL PROCESAL	66
SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	68
1. ANALISIS DE LA DEMANDA	68
2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA	69
3. ANALISIS DEL PROCESO	71
4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS	75
SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO	81
<u>CONCLUSIONES</u>	82
<u>REFERENCIAS</u>	84

RESUMEN

Este trabajo de suficiencia profesional ha abordado de manera exhaustiva la evaluación sustantiva, descriptiva y probatoria de dos casos legales particulares. El primero de ellos figura en el Expediente N° 01531-2019-0401-JR-CI-08 y se enmarca en la esfera civil, centrado en la problemática de la Nulidad de Acto Jurídico.

El segundo, Expediente N° 07021-2016-0-0401-JR-LA-09, de naturaleza laboral, se tiene uno de Impugnación de Sanciones Disciplinarias impuestas por el empleador. La situación que abordaremos involucra a un trabajador que, en un acto de solidaridad con su sindicato, acató una huelga no autorizada por la autoridad competente.

Tanto en el primer como en el segundo capítulo de esta investigación, se detallan minuciosamente los acontecimientos, se identifican los desafíos de índole procesal, sustantiva y probatoria, y se realiza un análisis jurídico exhaustivo de estos aspectos. Más allá de presentar y poner de manifiesto los fundamentos jurídicos inherentes al proceso, se procede a interpretar y analizar en profundidad su alcance y relevancia, dando a conocer una respuesta con lógica jurídica previo análisis de cada punto controvertido y sentencia respectiva.

INTRODUCCIÓN

El concepto de nulidad de acto jurídico en el sistema legal peruano constituye un aspecto fundamental en la comprensión y aplicación del derecho civil. La nulidad, como figura jurídica, se erige como un mecanismo de protección que asegura la validez y eficacia de los actos jurídicos, al tiempo que resguarda los principios fundamentales de justicia y equidad que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico peruano.

En el marco legal peruano, la nulidad de acto jurídico se encuentra regulada por disposiciones específicas del Código Civil. Este conjunto normativo establece las condiciones y circunstancias bajo las cuales un acto jurídico puede ser declarado nulo, así como las consecuencias jurídicas que derivan de dicha declaración. Es esencial comprender los fundamentos y alcances de la nulidad de acto jurídico en el contexto peruano para abordar de manera efectiva las situaciones en las cuales dicha figura se torna relevante.

En este sentido, la presente exploración busca desentrañar los elementos esenciales que rodean la nulidad de acto jurídico en el Perú, examinando tanto sus fundamentos legales como sus implicancias prácticas. A través de un análisis detenido, se pretende ofrecer una visión clara y contextualizada de cómo se aborda esta cuestión en el sistema jurídico peruano, destacando su importancia en la protección de los derechos y la garantía de un orden jurídico justo y equitativo.

El entendimiento y aplicación de la nulidad de acto jurídico en el contexto legal peruano adquiere una dimensión particularmente relevante al considerar casos específicos, como el reflejado en el Expediente Judicial N°01531-2019-0401-JR-CI-08. Este expediente, enmarcado en la naturaleza civil y centrado en la problemática de la Nulidad de Acto Jurídico, sirve como ilustración de los desafíos legales y la complejidad inherente a este concepto.

En las páginas de este expediente, se plasma la interacción de elementos legales que giran en torno a la invalidación de un acto jurídico específico, adentrándonos a la pregunta de saber que es verdaderamente un bien social, que es la sociedad de gananciales, que es el fin lícito y veremos la teoría de los derechos propios en cuanto a las decisiones que tomaron tanto demandante como demandado; siendo que en primera instancia estuvo a favor del segundo, para que posteriormente sea reivindicado de manera sorpresiva y con argumentos adentrados en la lógica jurídica por los jueces superiores en segunda instancia. Este caso no solo refleja los principios fundamentales del derecho civil en Perú, sino que también pone de manifiesto la

importancia de comprender y aplicar adecuadamente las disposiciones legales que rigen la nulidad de acto jurídico en el país.

En atención al segundo proceso, siendo este uno especial de materia Laboral; debemos empezar explicando que el complejo entramado de las relaciones laborales, en un proceso aparentemente sencillo revela una trascendental importancia, ya que se encuentra íntimamente vinculado con derechos constitucionales, principios fundamentales y plenos casatorios que protegen tanto al sindicato como al trabajador. La impugnación de sanciones disciplinarias impuestas por el empleador se convierte en una encrucijada donde se entrelazan múltiples aspectos legales y éticos, que deben ser evaluados de manera imparcial y justa.

Este proceso cobra relevancia al poner en perspectiva la necesidad de conciliar los derechos fundamentales de los trabajadores y la obediencia a las regulaciones laborales vigentes. La situación particular que exploraremos involucra a un trabajador de una destacada sociedad minera que, en un gesto de solidaridad con su sindicato, acata una huelga no autorizada por la autoridad competente. Aquí, la importancia radica en la confrontación entre la defensa de los derechos laborales y la necesidad de respetar las normativas en un contexto de plenos casatorios que velan por la justicia en el ámbito sindical.

En este proceso, se abordan y desentrañan los matices legales y éticos que se entrelazan en una trama donde la justicia debe ponderar tanto la solidaridad gremial como el cumplimiento de las normativas laborales.

Considerando lo expuesto anteriormente, el presente trabajo de suficiencia profesional se desarrolla en las siguientes páginas, con el objetivo de brindar un análisis detallado y crítico de los procesos legales en cuestión. El trabajo de suficiencia profesional se presenta para su revisión y análisis, con la intención de obtener su aprobación y contribuir al conocimiento y la reflexión sobre la temática abordada.

CAPÍTULO 1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL – NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

En primer lugar, es preciso recalcar que el bien materia de litis se encuentra ubicado en la Av. Jorge Chávez N° 297, Sección B-12 del Cercado de Arequipa cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Partida Electrónica N° 11049102 de SUNARP - Sede Arequipa.

El referido inmueble fue adquirido por sociedad de gananciales en el año 1993, en matrimonio celebrado entre Martha Lucrecia Condori Andia Condori de Suca (a quien llamaremos **la demandante**) y Jesús Edmundo Suca Medina (a quien llamaremos **el demandado**) ante la Municipalidad Distrital de Paucarpata.

La demandante da en compra venta el bien materia de litis **al demandado**, siendo que este último al ser nuevo propietario, da en donación el bien a Cleofe Gilda Peñalva Suca (a quien llamaremos **la co-demandada**)

La demandante interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra **del demandado** y de la **co-demandada**, siendo que después de subsanar, el 8° juzgado civil admite a trámite la demanda la que no fue amparada por el Juzgado en primera instancia en todos sus extremos, sin embargo, fue revocada por la Sala Civil, señalando que tanto **demandante** como **demandado** se encontraban vinculados por matrimonio civil y que por ende el bien materia de nulidad de acto jurídico era un bien social, por lo que sí existía un fin ilícito cuando se dio la donación por parte del **demandado** a la **co-demandada**.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La relevancia jurídica de la presente controversia se encuentra presente en que los demandantes se encontraban casados en sociedad de gananciales desde el año 1993, siendo que adquirieron un bien social dentro del matrimonio. Sin embargo, la demandante dio en compra venta el bien al demandado, logrando que este se convierta en propietario y por ende logre dar en donación a la codemandada el bien social. Es preciso recalcar que la demandante dio el bien con su DNI de soltera. Por ende, la presente controversia radicaría en analizar si el demandado

celebró una donación correcta ejerciendo su derecho de propiedad, o por el contrario es nulo debido a que el bien se encontraba igual en la sociedad de gananciales y que por ende era un bien social.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1 Demandante

Ante lo suscitado, con fecha 09 de abril de 2019, Martha Lucrecia Condori Andía Condori de Suca (a quien llamaremos **la demandante**) interpone demanda de nulidad de acto jurídico en contra del **demandado**, asumiendo que seguía siendo propietaria del bien social Av. Jorge Chávez N° 297, Sección B-12 del Cercado de Arequipa, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Partida Electrónica N° 11049102 de SUNARP - Sede Arequipa, dicho bien fue adquirido por la Sociedad Conyugal con fecha. 25/02/2011 quien manifestaba que había sido transferida de manera fraudulenta a favor de la **co-demandada** Cleofe Gilda Peñalva Suca.

Asimismo, la demandante manifiesta que **el demandado**, actuando de mala fe con el ánimo de enriquecerse indebidamente, y afectar su matrimonio, le habría dado en donación dicho inmueble, sin el consentimiento de **la demandante**, dando a conocer que en el DNI del **demandado** figuraba ser soltero cuando en realidad se encontraba casado, cometiendo hasta un acto ilícito como es falsedad genérica, por cuanto hace insertar en un instrumento público, cosas que no son ciertas, con el único propósito de obtener algún beneficio económico.

Por lo tanto, **la demandante** asume la postura de que sigue siendo propietaria en un 50% del bien social materia de litis al ser un bien social y adquirido dentro del matrimonio, por lo que la donación efectuada a la **co-demandante** por parte del **demandado** es nula en todos sus extremos.

3.2 Demandado

Respecto al demandado, sostiene que se declare infundada la demanda, puesto que la demandante también dió a conocer su estado civil a soltera cuando ella efectivamente estaba casada en el Asiento C00002 del rubro Títulos de Dominio, en donde la demandante se adjudica el bien inmueble materia del presente proceso de nulidad mediante escritura pública del 31 de agosto del año 2004

Posteriormente, **el demandado** manifiesta que **la demandante** fue quien le vendió el

bien materia de controversia, habiendo declarado su estado civil de soltera, todo ello se acredita del asiento C0003 del Rubro Títulos de Dominio.

Por lo tanto, **el demandado**, manifiesta que es propietario íntegro del bien materia de litis ya que **la demandante** se lo vendió, siendo que la donación dada a la **co-demandada** es lícita en todo sentido y por lo tanto no existe nulidad alguna.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1 Primer momento

ETAPA POSTULATORIA

DEMANDA

Con fecha nueve de abril del 2019 a folios 13 a la 15, se interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra el demandado, estableciendo como petitorio “Invocando interés y legitimidad para obrar. interpongo Demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y NULIDAD DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE la Escritura Pública N° 497 de fecha 31 de Octubre del 2018 otorgada ante el Notario Público José F. Jiménez Mostajo, en CUYO ACTO JURÍDICO el co-demandado JESÚS EDMUNDO SUCA MEDINA transfiere a título gratuito y a sola firma el inmueble ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 297-Sección B-12, Urbanización IV Centenario-Cercado de Arequipa, a favor de la donataria co-demandada CLEOFÉ GILDA PEÑALVA SUCA afectando de manera flagrante UN BIEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. La demanda de nulidad es por las causales de: FIN ILÍCITO Y POR NO REVESTIR LA FORMA PRESCRITA, INCISOS 4 Y 6 DEL Art. 219 del C.C.” Y como pretensión acumulada lo siguiente: “DE LA PRETENSIÓN ACUMULADA: Estando acreditadas plenamente las causales de nulidad invocadas, al declararse la nulidad del acto jurídico y documento. que contiene, debe ordenarse la cancelación del Asiento que contiene la indebida y fraudulenta traslación de dominio”

De este modo, los solicitantes sustentaron su pedido basándose en los siguientes fundamentos de hecho:

1. Conforme acredito con la Partida de Matrimonio que adjunto, soy casada con el demandado JESÚS EDMUNDO SUCA MEDINA desde el 5 de Marzo de 1993, habiendo procreado dos hijos, ambos mayores de edad.
2. Nos encontramos bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales; dentro del matrimonio

hemos adquirido el inmueble ubicado en la Av. Jorge Chávez N° 297. Sección B-12 del Cercado de Arequipa, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Partida Electrónica N° 11049102 de SUNARP - Sede Arequipa, dicho bien fue adquirido por la Sociedad Conyugal con fecha 25/02/2011 actualmente transferido de manera fraudulenta a favor de la co- demandada CLEOFÉ GILDA PEÑALVA SUCA.

3. La causal del FIN ILÍCITO, está acreditado con la Partida de Matrimonio, encontrándonos bajo el régimen de sociedad de gananciales, transfiere en forma dolosa y fraudulenta para enriquecer indebidamente a tercera persona, en grave detrimento del patrimonio social, Enterada de este acto le reclamé al demandado JESÚS EDMUNDO SUCA MEDINA, quien me respondió con agresiones verbales.
4. La causal de Nulidad por Revestir la Forma Prescrita por la ley, está acreditada en la Escritura Pública materia de nulidad, cuando ante el Notario Público, MIENTE CON DESCARO su falsa identidad de "soltero", todo ello amparado en su Documento Nacional de Identidad en el que aparece su estado civil como soltero.

Asimismo, los demandantes respaldaron su solicitud en los siguientes fundamentos de derecho:

1. Amparo mi petición en lo dispuesto por los incisos 4 y 6 del C.C., que señala son causales de nulidad: 4) Cuando su fin sea ilícito. 6) Cuando no resista la forma prescrita bajo sanción de nulidad,
2. En el Art. 315 del C.C. que señala: Para disponer de los bienes sociales o gravados, se REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL MARIDO Y LA MUJER (el subrayado es mío). Empero cualquiera de ellos. puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro (primera parte).

Al mismo tiempo, anexa los siguientes medios probatorios:

1. Testimonio de la Escritura Pública de Transferencia a favor de la co-demandada CLEOFÉ GILDA PEÑALVA SUCA, posteriormente elevado a la Oficina de Registros Públicos para su inscripción, con Instrumento público se acredita el Acto Jurídico y cuyo documento cuya nulidad solicito.
2. La Partida de Matrimonio con la que se acredita la fecha de matrimonio y la relación marital con el principal demandado.
3. Copia certificada de los Registros Públicos con lo que se acredita el traslado de dominio a favor de la "beneficiaria" actual co demandada.

4.2 Segundo momento

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de abril de 2019, mediante Resolución N°01, se concede a la demandante al plazo de cinco días para subsanar la omisión incurrida bajo los siguientes puntos: “Que, del contenido de la demanda y de los anexos presentados se advierte que: 1.- Que, el petitorio debe ser claro y preciso, como lo establece el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil, debiendo la demandante aclarar respecto a su pretensión principal, si lo que pretende es la nulidad del acto jurídico y/o del documento; debiendo tener en cuenta lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 225 del Código Civil. Asimismo, no se ha especificado de su segunda pretensión qué tipo de acumulación invoca, de conformidad al artículo 87 del Código Procesal Civil: dado que el petitorio es el que determina el pronunciamiento del fallo. 2.- Deberá desarrollar en sus fundamentos de hecho las causales que invoca de nulidad de acto jurídico. 3.- Que, se ha adjuntado copia simple de la Partida N° 11049102, sin embargo, deberá ser presentada en copia certificada, en forma completa, actualizada y con una antigüedad no mayor a treinta días por cuanto la información que expide Registros Públicos es sumamente dinámica. 4. Deberá señalar su casilla física de conformidad con lo establecido por el Artículo 424, inciso 2 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 155-1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”

Siendo que mediante Resolución N°02 del diecinueve de julio de 2019, la demandante cumple con subsanar las observaciones dadas por el juzgado, al revisar los criterios de admisibilidad y procedencia contemplados en los artículos 424 y 425, y considerando la existencia de legitimidad e interés por parte de la demandante, se procede a admitir a trámite, a través de la Vía del Proceso de Conocimiento, la demanda relacionada con la Nulidad de Acto Jurídico.

4.3 Tercer momento

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Con fecha 02 de setiembre de 2019, el demandado deduce excepción de incompetencia, bajo el siguiente argumento: “Bajo ese contexto jurídico procesal constitucional, en el presente caso se denota señor juez que su despacho no es competente para conocer la presente causa en atención que la ubicación geográfica de mi domicilio real se ubica en la urb. Jorge Chávez, Av, Arequipa nro.513 del distrito de Paucarpata. Provincia y departamento de Arequipa, por lo que

se encuentra fuera de la competencia territorial de su despacho Octavo Juzgado Civil del Cercado de Arequipa, por lo que, siendo el territorio un elemento de la competencia y al no ser esta competencia relativa, no es por tanto prorrogable: ya que tal cuestionamiento se realiza a petición de esta parte, consecuentemente la excepción deducida debe ser amparada surtiendo los efectos previstos por el inciso 5 del artículo 451 del citado ordenamiento procesal, que indica - Anular lo actuado y dar por concluida el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado (...)"

4.4 Cuarto momento

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 24 de septiembre de 2018, el demandado se presenta en el proceso y responde a la demanda, señalando como petitorio: "Habiendo sido notificado con la demanda, en el plazo de Ley contestó la misma solicitando sea declarada INFUNDADA la pretensión contenida en la demanda, ya que la misma no se adecua a derecho, todo ello, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que aparecen de la presente contestación"

En esa dirección, expresa su posición con respecto a los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, según se detalla a continuación:

1. Respecto del punto PRIMERO: Es verdad.
2. En cuanto al punto SEGUNDO: Me remito a los antecedentes que se aprecian del proceso.
3. Respecto del punto TERCERO: Me remito a los antecedentes que se aprecian del proceso.
4. Respecto del punto CUARTO: Me remito a los antecedentes que se aprecian del proceso; debiendo de tenerse presente señor juez que la afirmación tendenciosa de la demandante en afirmar. "MIENTE CON DESCARO" su falsa identidad de "soltero" sorprendiendo a su despacho, en razón de que como. consta del Asiento C00002 del rubro Títulos de Dominio, la demandante se adjudica el bien inmueble materia del presente proceso de nulidad mediante escritura pública del 31 de agosto del año 2004, habiendo declarado su estado civil de soltera, siendo y como lo ha afirmado la propia demandante ella tenía la condición de casada.
5. Finalmente, debo de precisar que es la propia demandante quien me vende el bien inmueble materia de nulidad del presente proceso, dando a conocer su estado civil de

soltera; todo ello se acredita del asiento C0003 del Rubro Títulos de Dominio. Por lo que, en consecuencia, procedo a desvirtuar cada uno de los argumentos conforme a derecho, por cuanto dichas proposiciones fácticas y jurídicas no se ajustan a una verdadera calificación jurídica de los hechos. expuestos en la demanda.

Asimismo, sustenta su contestación mediante los siguientes hechos:

4.5 Quinto momento

ARGUMENTOS DE DEFENSA RESPECTO DE LAS CAUSALES NULIDAD DE ACTO JURÍDICO CONTENIDAS EN LOS INCISOS 4, Y 6 DEL ART. 219 DEL CC.

A.- De la causal de nulidad cuando su fin sea ilícito.

1. En cuanto a la nulidad del acto jurídico por la causal de tener un fin ilícito, regulada por el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:
2. En cuanto se refiere a la nulidad de los actos jurídicos por esta causal, debe indicarse que El concepto de fin ilícito en la doctrina peruana comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última en el marco de las denominadas "buenas costumbres", casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia, ya que trata de impedir que un acto de vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Hay que convenir que es ilícita todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto.
3. En consecuencia, señor juez esta causal no se condice subsume a la realidad fáctica de los hechos, pues como se desarrollará en los párrafos venideros no existe una adecuada calificación jurídica de los hechos; en consecuencia, esta causal de nulidad deviene en infundada.

B.- De la causal de no revestir la forma prescrita por ley

1. El defecto de la formalidad, conforme lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 219 del Código Civil, se presenta cuando el acto jurídico celebrado no cumple con los requisitos de formalidad establecidos por Ley, cuyo incumpliendo se encuentra sancionado

expresamente por dicha Ley con nulidad: debiendo tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, el "sistema negocial prefiere la libertad de forma por encima del formalismo", circunstancia que resulta congruente con lo dispuesto por el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

2. En consecuencia, señor juez esta causal también no se condice o se subsume a la realidad fáctica y calificación jurídica de los hechos: pues como se desarrollará en los párrafos venideros esta causal de nulidad deviene también en infundada.

Prosiguiendo, sustenta su contestación en los siguientes fundamentos de naturaleza jurídica:

4.6 Sexto momento

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA RESPECTO DE LA INDEBIDA DEMANDA INCOADA EN CONTRA DE MI PATROCINADO; POR CUANTO EXISTE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS.

A.- Sustento normativo y jurisprudencial:

- El artículo 315 del Código Civil prevé: "Para disponer de los bienes sociales o grabarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro(...)"
- El artículo 161 del Código Procesal Civil indica: "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubieran conferido, es ineficaz con relación al representado (...)"
- El artículo 162 del Código Civil indica: "En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado"
- El inciso 5° del artículo 427 del Código Procesal Civil, señala: "El Juez declara improcedente la demanda cuando: El patrono fuese jurídica o físicamente imposible."
- El considerando sexto de la CASACIÓN N° 2893-2013 LIMA, colgada en la página web del Poder Judicial del veintinueve de noviembre de dos mil trece ha señalado: "Al determinarse que el acto jurídico de disposición de bien social celebrado por uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo, es evidente que la presente demanda de nulidad de acto

jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la actora de interponer la demanda correspondiente en la vía pertinente(...)."

B.- Correcta Calificación Jurídica de los Hechos e interpretación y aplicación adecuada de la norma sustantiva:

- La controversia radica señor magistrado en examinar si el bien materia del negocio jurídico se puede considerar como bien de la sociedad ganancial y si el acto jurídico cuya nulidad se solicita en efecto se puede sancionar por las causales del artículo 219 del Código Civil o si más bien la pretensión se encuentra incurso en otra categoría.
- Que, siendo ello así, la nulidad absoluta implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa de formación del acto jurídico, siendo que dicho acto viciado no es capaz de generar efecto jurídico alguno ni entre los intervinientes ni frente a terceros, mientras que la ineficacia es la categoría genérica que describe todos los supuestos en los cuales los actos jurídicos y contratos no son eficaces en sentido estricto, es decir, todo supuesto en el cual el acto jurídico o el contrato celebrado por las partes no llega a producir ninguno de los efectos jurídicos buscados, o habiendo producido todos sus efectos jurídicos inicialmente, desaparecen los mismos por una causa o evento posterior a su celebración, por lo que el ordenamiento Civil regula detalladamente los diferentes supuestos de ineficacia del acto jurídico y de los contratos, a fin de salvaguardar el principio de legalidad en el ámbito de los actos de la autonomía privada, pues el objetivo de todo sistema jurídico no sólo es que los particulares puedan regular libremente sus intereses privados, sino que dicha autorregulación se realice dentro del marco del cumplimiento de determinados requisitos y presupuestos de orden legal, pues en caso contrario los actos jurídicos y los contratos celebrados, por más que cuenten con las manifestaciones de voluntad de las partes libremente remitidas, serán incapaces de producir efectos jurídicos, debiendo ser declarados judicialmente, o en algunos casos, de pleno derecho, como ineficaces, es decir como incapaces para crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas.
- Así, la ineficacia puede ser inicial por causa intrínseca. ineficacia estructural, que presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico y da lugar a la invalidez del acto jurídico y por otro lado la ineficacia puede ser extrínseca o funcional, cuando el defecto se presenta con posterioridad a la celebración del acto jurídico, y da lugar a la resolución y rescisión del acto jurídico, Así también lo ha considerado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República cuando indica: "siendo

que el acto jurídico ineficaz es aquel que cuenta con los elementos esenciales y los presupuestos intrínsecos de validez, pero no es eficaz por una causa extrínseca, es decir ajena a la estructura de negocio jurídico, por tanto, el acto jurídico es perfecto en cuanto a su constitución al no contener ningún vicio en la formación de la voluntad, sin embargo, existe un defecto externo que impide que ese acto surta efectos ante determinadas personas.

- En consecuencia cabe señalar que esta causal deducida de no revestir la forma prescrita por ley; en el caso de autos, el acto jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 497 de fecha 31 de octubre del 2018, denominado DONACIÓN, es un acto jurídico que reviste la forma establecida por ley conforme lo precisa el artículo 1625 del Código Civil, pues, nuestro ordenamiento jurídico si ha establecido expresamente la formalidad para su celebración, la cual se ha cumplido; por tanto, la forma en que ha sido emitido el acto jurídico materia de nulidad se encuentra amparado en la ley, circunstancia que determina que se declare infundada la demanda en dicho extremo.
- Finalmente en cuanto a la alegación de la demandante respecto a que se tiene acreditado que el acto jurídico de compraventa contiene un fin ilícito, por cuanto la demandante no habría participado de la donación del inmueble, y se estaba yendo contra el artículo 315 del Código Civil referido a la disposición de bienes sociales, se tiene que el artículo 219 inciso 8) del Código Civil, establece que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil y éste a su vez indica que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público, más el artículo 315 del Código Civil, no es una norma que se refiera al orden público, sino más bien se refiere al orden privado, pues el único interés afectado sería el del cónyuge que no participa en el negocio jurídico dispositivo, no se contraviene intereses generales, por cuya razón no puede ampararse la nulidad solicitada por dicha causal, la que resulta infundada en todos sus extremos incoados: debiendo de ser declarado así por su despacho.
- No debiendo pasar inadvertido por su despacho que es la propia parte demandante quien me ha vendido el referido bien inmueble: razón por la cual su judicatura, debe tener en consideración que la actualmente denominada TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, la misma que, según Mario Castillo Freyre, está conceptuada como una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza.
- Luis Diez-Picazo precisa que la regla de "nadie puede venir contra sus propios actos ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación

litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada, acotando que desde el punto de vista del Derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los propios actos construirse técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de buena fe y particularmente de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Que en virtud al principio "Onus Probandi" contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran la pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal distinta

- Art. 200 del Código Procesal Civil que dispone que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión (como ocurre en el presente caso respecto al supuesto estado psicológico que padece la agraviada, por lo que la demanda será declarada infundada o improcedente.
- Art. 442 v siguientes del Código Procesal Civil.
- El artículo 315 del Código Civil prevé: "Para disponer de los bienes sociales o gravados, se requiere la intervención del mando y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro(...)"
- El artículo 161 del Código Procesal Civil indica: "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubieran conferido, es ineficaz con relación al representado (...)"
- El artículo 162 del Código Civil indica: "En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado"
- El considerando sexto de la Casación N° 2893-2013 Lima, colgada en la página web del Poder Judicial del veintinueve de noviembre de dos mil trece ha señalado: "Al determinarse que el acto jurídico de disposición de bien social celebrado por uno de los cónyuges es ineficaz y no nulo, es evidente que la presente demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la actora de interponer la demanda correspondiente en la vía pertinente (...)."

Así también, presentó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. De conformidad con el Principio de Comunidad de la Prueba; hago míos los medios probatorios ofrecidos en la demanda.
2. Copias Simples emitidas y selladas por Registros Públicos De Arequipa de Parte Notarial de escritura de Compra Venta N° seiscientos noventa y siete con lo que se acredita que la Señora Martha Lucrecia Andia Condori me ha vendido el bien inmueble materia del presente proceso como soltera como se desprende de la misma escritura.
3. 1.-A. Copia simple de mi D.N.J
4. 1.-B. Arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.
5. 1.-C. Cédulas de notificación.
6. 1.-D. Copias Simples de Escritura de Compra - Venta N° seiscientos noventa y seis selladas por SUNARP.

4.7 Séptimo momento

ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

Con fecha 14 de octubre de 2019, mediante Resolución Nro 03, siendo que la contestación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 442° del referido cuerpo legal; y que ha sido presentado dentro del plazo legal que para esta vía corresponde, razón por la cual debe de tenerse por contestada la demanda; fundamentos por los cuales; se tiene como apersonado al demandado y en calidad de apoderado de la co-demandada.

4.8 Octavo momento

RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL DEMANDADO

Al ser una excepción, es menester precisar lo que dijo textualmente el juzgado a la hora de motivar para poder comprender el porqué la declaró fundada, siendo que la Resolución Nro 04 del 18 de septiembre de 2018, menciona lo siguiente:

“Que, son fundamentos de la parte excepcionante, los siguientes: Que, en el presente caso se denota que este Despacho no es competente para conocer la presente causa en atención que la ubicación geográfica de su domicilio real se ubica en la Urbanización Jorge Chávez, Avenida Arequipa número 513, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, por lo que se encuentra fuera de la competencia territorial del Octavo Juzgado Civil

del Cercado de Arequipa; por lo que, siendo el territorio un elemento de la competencia y al no ser esta competencia relativa, no es por tanto prorrogable; ya que tal cuestionamiento se realiza. A petición de esta parte, tal como sucede en el presente caso: consecuentemente la excepción deducida debe ser amparada surtiendo los efectos previstos por el inciso 5 del artículo 451 del citado ordenamiento procesal. CUARTO: Que, al absolver el traslado la excepción manifiesta entre otros argumentos que: 1. Que, se ha formulado la demanda de nulidad de acto jurídico, a efecto de que se declare nula la escritura de donación, inscrita en los Registros Públicos de esta ciudad, bajo la Partida N° 11049102, en vista de que el demandado ha dispuesto de dicha propiedad sin su consentimiento, siendo un bien social y estar prohibido por ley. 2. Que, el inmueble materia de la nulidad se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 297- Sección B 12, de la Urbanización IV Centenario, es decir, en el Cercado de Arequipa: consecuentemente, el Juez natural y competente para conocer la presente causa ha recaído en este Despacho y debe continuar con el séquito del proceso y no otro juez.

4.9 Noveno momento

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
QUINTO

5.1.- Que, en el presente caso se pretende la nulidad de acto jurídico y nulidad del documento que contiene la Escritura Pública N° 497, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público José Jiménez Mostajo, en cuyo acto jurídico el codemandado Jesús Edmundo Suca Medina transfiere a título gratuito y a sola firma el inmueble, ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 297-Sección B-12, Urbanización IV Centenario-Cercado de Arequipa, a favor de la donataria codemandada Cleofe Gilda Peñalva Suca, afectando de manera flagrante un bien de la sociedad de gananciales: por las causales de fin ilícito y por no revestir la forma prescrita, incisos 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil. Asimismo, como pretensión subordinada solicita la cancelación del Asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 11049102 de SUNARP-Sede Arequipa, que contiene la traslación de dominio de la donación "celebrada" entre los demandados, de manera dolosa y fraudulenta, en agravio de la recurrente. 5.2.- Que, el artículo 14 del Código Procesal Civil, establece: "Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. (...)" Que, el artículo 15 del mismo código, establece: "Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos". Asimismo, el artículo 26 del código precitado, establece: "Se produce la prórroga tácita

de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia". Por último, el artículo 35 del código citado, establece: "La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno/y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción", 5.3. Que, se advierte del escrito de demanda, obrante a folios trece y siguientes, que el demandante consigna como demandados a Jesús Edmundo Suca Medina y a Cleofe Gilda Peñalva Suca, quienes tendrían domicilio real en la Urbanización Jorge Chávez de la Avenida Arequipa N° 513, distrito de Paucarpata y en Calle Jorge Chávez N° 821, distrito de Miraflores, respectivamente. Siendo que el presente caso la competencia sería prorrogable, habiéndose por ello calificado y luego admitido a trámite la demanda; sin embargo, posteriormente y de conformidad a lo establecido por el artículo 26 del Código Procesal Civil, dicha prórroga no se habría producido finalmente para el demandado pues como se ha expuesto éste ha comparecido al proceso cuestionando la competencia mediante la excepción respectiva. 5.4.- Por lo que para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, en tal sentido debe remitirse los actuados al Juzgado Civil del Módulo Básico de Paucarpata, teniendo presente la Resolución Administrativa N° 180-2001-CE-PJ, y conforme además a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Civil; motivos por lo que debe declararse fundada la excepción deducida. Fundamentos por los que, SE RESUELVE: I) Declarar FUNDADA la excepción de INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO deducida por el demandado Jesús Edmundo Suca Medina”

Mediante Resolución Nro 05 del 28 de octubre de 2020, se es proveído el expediente al juzgado competente, siendo que mediante Of. Civil. N°. 68-2020-8 JEC/CAML-EXP-1531-2019 se remite el expediente para su conocimiento.

Mediante Resolución Nro 06 del 13 de noviembre de 2020, se pronuncia el juzgado competente.

4.10 Décimo momento

SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Nro. 7, y al no haberse presentado excepciones ni defensas previas, así como la ausencia de elementos de otra índole

que comprometan la validez de la acción y los presupuestos procesales, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Dando a conocer los siguientes puntos controvertidos mediante Resolución Nro 08 de fecha 19 de noviembre de 2021:

A. DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. Determinar con la prueba aportada si procede declarar la nulidad del Acto Jurídico de Donación, así como del documento que lo contiene; insertado en la Escritura Pública Número 497, celebrada el 31 de octubre del año 2018, por las causales de falta de Fin Ilícito y por No Revestir la Forma prescrita bajo sanción de nulidad; causales descritas en el inciso 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

B. DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA:

1. De declararse la nulidad del Acto Jurídico de Donación, así como del documento que lo contiene; insertado en la Escritura Pública Número celebrada el 31 de octubre del año 2018; determinar si es procedente la cancelación de los asientos Número C00004 de la Partida Electrónica Número 11049102 del registro de propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.

Por otro lado, se admiten como medios probatorios:

1. De la Demandante:

- Prueba Documental: La Prueba Documental que obra de fojas 03 a fojas 11 y de fojas 20 a fojas 27, descritos en el punto VI del rubro Medios Probatorios, del escrito de subsanación de demanda.

2. De los Demandados Jesús. Edmundo Suca Medina y Cleofe Gilda Peñalva Suca:

- Prueba Documental: La Prueba Documental que obra de fojas 80 a fojas 82, descritos en el punto V del rubro Medios Probatorios, del escrito de contestación de demanda; así como todos los Medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

La presente resolución dio a conocer el juzgamiento anticipado de audiencia, esto debido a que conforme lo dispone el artículo 468 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1070 párrafo segundo, cuando la actuación de medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, siendo el caso que no existen medios probatorios pasibles de actuación, entonces debe

prescindirse de la realización de la Audiencia de Pruebas y en consecuencia disponerse el juzgamiento anticipado de este proceso.

Sin embargo, el **demandado** presenta documento en el que alega el abandono del proceso de quien fue su abogado, esto debido a que se encontraba laborando en el Poder Judicial desde hace más de un año, situación que lo había perjudicado al no enterarse de las resoluciones dictadas por el despacho. Razón por la cual, solicitaba se le notifiquen dichas resoluciones para poder hacer un adecuado informe y alegatos finales en cuanto a su derecho de defensa como corresponde.

Mediante Resolución No 09 de fecha 01 de diciembre de 2021, el 1° Juzgado Civil de Paucarpata admite los informes y alegatos finales de la parte **demandante**.

Mediante Resolución Nro. 10 de fecha 29 de diciembre de 2021, el despacho admite en parte lo solicitado por la parte **demandada**.

Mediante Resolución Nro. 11 de fecha 07 de marzo de 2022, se autoriza el informe y los alegatos finales del **demandado**.

4.11 Décimo primer momento

ETAPA DECISORIA

Con fecha 06 de mayo de 2022, se emite la Sentencia N° 83-2022, que da a conocer una solución relevante al conflicto de intereses presentado, mediante los siguientes puntos:

1. En una primera instancia, se procede a identificar a los participantes del proceso, la pretensión planteada y el objeto sobre el cual se busca el pronunciamiento. Acto seguido, se exponen los hechos y fundamentos legales que respaldan la pretensión, así como aquellos presentados en la contestación de la demanda; además, se detallan los eventos más relevantes ocurridos durante el desarrollo del proceso.
2. Posteriormente, considerando el principio fundamental de la carga de la prueba, en relación con el análisis y valoración del primer punto de controversia, centrado en determinar con la prueba aportada si procede declarar la nulidad del acto jurídico de donación, así como del documento que lo contiene insertado en la escritura pública N° 497. celebrada el 31 de octubre del año 2018. por las causales de falta de fin ilícito y por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad: causales descritas en el inciso 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

- a. Sobre la causal de fin ilícito. conforme lo dispuesto por el artículo 219 del Código Civil. el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito, debiendo entenderse "que la palabra fin en derecho civil, específicamente en materia de actos jurídicos y contratos, está vinculada necesariamente al concepto de causa, ello pone en evidencia que el sistema jurídico sólo protege a aquellos negocios jurídicos que tienen propósitos razonables y honestos", pues de lo contrario "el Derecho incurrirá en incoherencia valorativa si pretendiese la corrección de leyes, pero no hiciese lo propio con los negocios jurídicos de los particulares: por tanto, la causa del negocio jurídico será ilícita "cuando se opone a las leyes imperativas. al orden. público a las buenas costumbres"!".
- b. Ahora, el fundamento expuesto en la demanda, respecto de esta causal, es que la finalidad ilícita se acredita con la partida de matrimonio en la que se aprecia que la demandante Martha Lucrecia Andia Condori de Suca está casada con el demandado Jesús Edmundo Suca Medina bajo el régimen de sociedad de gananciales, y que el bien inmueble fue transferido por el demandado en forma dolosa para enriquecer indebidamente a tercera persona, en detrimento del patrimonio social.
- c. Al respecto. La parte demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno que entre los contratantes haya existido acuerdo para perjudicar su supuesto derecho de propiedad: es decir. No se ha acreditado la existencia de propósitos irrazonables o deshonestos por parte de donante y donataria: por el contrario, con la escritura pública de compra venta de fecha 25 de febrero de 2011 [pp. 80-82]. Se acredita que fue la propia demandante Martha Lucrecia Andia Condori de Suca quien transfirió. mediante compraventa, el bien inmueble materia del proceso al demandado Jesús. Edmundo Suca Medina: por tanto, este último, en su condición de propietario procedió a efectuar la donación del inmueble: más aún si la referida escritura pública de compra venta de fecha 25 de febrero de 2011 tiene plena vigencia y validez, ello al no haberse indicado, menos acreditado en el proceso, que se haya sido declarada inválida: entonces, la propia compra venta efectuada por la demandante desvanece la posibilidad de existencia de alguna finalidad ilícita para verse perjudicada, sino. inclusive, hasta carecería de legitimidad para solicitar la nulidad que ahora invoca: por tanto, la demanda respecto de esta causal, deviene infundada.

Por otro lado, en lo que respecta al análisis y evaluación del segundo punto controvertido, que consiste en determinar si el acto jurídico no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad: causales descritas en el inciso 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

- a. Sobre la causal de no revestir la forma prescrita por ley: al respecto, el artículo 219 inciso 6 del Código Civil indica que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad: siendo que en el caso de autos. No existe sanción expresa de nulidad ante la realización del acto jurídico cuestionado: pues. Tratándose de nulidad por defecto de formalidad, se exige que el dispositivo normativo expresamente sancione con nulidad el incumplimiento de la formalidad [por ejemplo, el artículo 1625 del Código Civil que exige que la donación de inmuebles se haga por escritura pública, bajo sanción de nulidad].
- b. En el caso de autos. la demandante indica que la referida causal está acreditada en la escritura pública cuando el demandado Jesús Edmundo Suca Medina, ante el notario público miente con descaro su falsa identidad de soltero, amparado en su documento nacional de identidad en el que aparece su estado civil como soltero.
- c. Como se aprecia, tal fundamento resulta absolutamente irrelevante para acreditar la causal invocada, máxime si lo que se cuestiona es el acto jurídico de donación, contenida en la escritura pública N° 497. de fecha 31 de octubre de 2018 [pp. 5-6). Acto que cumple debidamente lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, puesto que se ha efectuado mediante escritura pública, y se han cumplido con los demás requisitos que prevé la referida norma legal: por tanto, la demanda por esta causal también deviene infundada.

Asimismo, se sabe que en el presente proceso se habló de la Teoría de los Actos Propios, por lo que la Sala manifestó lo siguiente:

- a. "La conducta de la actora, para efecto de ubicarla dentro de un esquema de real justicia, por encima de la simple literalidad de la norma, debe ser analizada a la luz de la teoría de los actos propios, la cual constituye una regla de derecho. derivada del principio general de la buena fe. que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. El fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe. en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a la pretensión posterior y contradictoria.

- b. Destacándose que son requisitos para la configuración de esta regla: a) la existencia de una conducta anterior, relevante y eficaz; b) el ejercicio de un derecho subjetivo por el mismo sujeto que crea la situación litigiosa debido a la contradicción (atentatoria de la buena fe) existente entre ambas conductas: y. la identidad de los sujetos que se vinculan en ambas conductas (...) [...]. Cas N° 3104-2006-La Libertad. Fundamento 4).
- c. En el caso que nos ocupa, se advierte claramente que la propia demandante Martha Lucrecia Andia Condori de Suca, mediante escritura pública de compra venta de fecha 25 de febrero de 2011 (pp. 80-82], transfirió, el inmueble materia del proceso al demandado Jesús Edmundo Suca Medina: afirmando inclusive tener el estado civil de soltera: sin embargo, ahora pretende dejar sin efecto la donación efectuada posteriormente por la persona a quien le vendió el inmueble, desprendiéndose de tal actitud la existencia de los presupuestos básicos respecto de la teoría de los actos propios, es decir. a) Una conducta vinculante; b) Una pretensión contradictoria y. c) Identidad de sujetos: por ende. La parte demandante no puede contradecir sus propios actos, alegando vicios de nulidad. puesto que está ejerciendo una conducta incompatible con una anterior.
- d. Por otro lado, no se ha acreditado en forma alguna, que la demandada Cleofé Gilda Peñalva Suca haya tenido conocimiento del estado civil del demandado Jesús. Edmundo Suca Medina, menos que el inmueble materia de donación pertenezca a la sociedad conyugal. Por ello no se desprende la partida registral N° 11049102 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa (pp. 20-271. siendo aplicables. en consecuencia, a su favor, los principios de publicidad y fe pública registral establecidos en los artículos 2012 y 2014 del Código Civil. Presunción de buena fe que no ha sido cuestionada válidamente por la demandante: por ende la demanda deviene infundada.

En cuanto a la pretensión accesoria y por lógica jurídica, dice lo siguiente:

- a. Por otro lado, la pretensión accesoria - erróneamente indica subordinada en la demanda - por la que solicita la cancelación del asiento C00004 de la referida partida registral, deviene también infundada conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil en cuanto prevé que solo se amparan las pretensiones accesorias cuando se haya amparado la pretensión principal, siendo así. corresponde desestimar la demanda en su integridad, debiendo tenerse en cuenta que las conclusiones a las que se ha arribado, se realizan no solo en mérito a los documentos ya analizados e indicados, sino en base a la integridad de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso.

Finalmente es preciso recalcar lo decidido en cuanto a las COSTAS y COSTOS, siendo un punto muy importante en cuanto al análisis futuro del presente caso, siendo que la Sala manifestó lo siguiente:

- a. Nuestro Código Procesal Civil recoge un criterio objetivo para imponer la condena de costas y costos, el cual, siguiendo la tesis moderna es la derrota, es así que el artículo 412 del mencionado Código dispone que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y son de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
- b. No obstante ello. "el principio objetivo del vencimiento no es absoluto sino que permite la existencia de situaciones excepcionales, flexibles, para liberarse de la condena, como podría ser la "convicción de obrar ajustado a Derecho",
- c. De lo actuado en el proceso, se observa que la parte demandante ha tenido motivos justificados para acudir al órgano jurisdiccional. ello debido a la creencia que tenía sobre el derecho que reclamaba. que sin embargo no ha prosperado por los fundamentos expuestos en la presente sentencia; por tanto, al haber accionado en su convicción de obrar ajustado a Derecho, entonces corresponde exonerar del pago de las costas y costos del proceso.

En conclusión, con base en los fundamentos expuestos, se decide declarar como infundada la pretensión de nulidad de acto jurídico en todos sus extremos.

4.12 Décimo segundo momento

ETAPA IMPUGNATORIA

Con fecha 25 de mayo de 2022, Jesús Edmundo Suca Medina (**demandado**) interpone medio impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Nro. 12 del 06 de mayo de 2022, en donde precisa que se deben de revisar tanto COSTAS como COSTOS, esto debido a que la **demandante** no actuó de buena fe al interponer la demanda, apoyándose también en el entendido de que la sentencia precedente, el A quo declaró en infundada la demanda en todos sus extremos. Razón por la cual, dichos COSTOS y COSTAS deberían de ser abonados por la parte vencida, siendo esta la parte **demandante**. Manifestando lo siguiente:

1. Que, se tenga presente por su despacho, que el A Quo ha cometido un error al exonerar a la demandante, del pago de costos y costas del proceso ello, por cuanto no ha valorado adecuadamente para concluir con dicha exoneración los medios probatorios presentados

en el presente proceso ello, debido a que conforme se puede observar de los mismos, la demandante no actuó de buena fe al momento de interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico, pues la misma, tenía pleno conocimiento de la capacidad del recurrente de disponer del bien materia de controversia conforme lo crea conveniente: pues, la indicada demandante me vendió el indicado inmueble de lo cual no ha pretendido nulidad alguna, por ende, dio su consentimiento en el momento de suscribir el contrato de compraventa, con la venta otorgada de dicho inmueble a mi favor, el mismo que fue inscrito en Registros Públicos. conforme se encuentra acreditado en el presente proceso para lo cual se debe tener en consideración el carácter público de las inscripciones que figuran en Registros Públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Civil.

2. Que, asimismo el A Quo comete un error al considerar que la demandante tenía motivos para demandar, cuando de la revisión del presente proceso se puede observar, que no se ha acreditado el fin ilícito alegado por la demandante, asimismo, que no se ha acreditado que la donación realizada por el recurrente, no revista la forma prescrita por Ley, muy por el contrario, se utilizó la forma. señalada por Ley, conforme lo dispone el artículo 1625 del Código Civil.

A su vez, Martha Lucrecia Andia Condori (**demandante**) interpone recurso de apelación, esto debido a que claramente no se encontraba conforme con el A quo, por lo que plasma el presente documento bajo los siguientes fundamentos:

1. Existe un error de hecho y de derecho en la expedición de dicha sentencia, por cuanto la sentencia se ha basado únicamente que cuando se realizó el acto jurídico era soltera, no obstante que en ese entonces era casada civilmente.
2. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que si no fuera casada existe el Art. 326° del Código Civil que expresa que la unión de hecho realizado entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, se rigen por la sociedad de gananciales, es decir, 50% para cada uno. Que no ha tenido en cuenta el señor Juez al expedir la sentencia.
3. Tampoco se ha tenido en cuenta que con el demandado he convivido por más de 29 años, tal es que hemos procreado dos hijas la mayor de 28 años y la segunda de 26 años por tanto si nos acogemos a la separación de régimen de sociedad de gananciales, me corresponde el 50% de dicho inmueble, por lo que consecuentemente el inmueble materia de la demanda, lo hemos adquirido cuando éramos casados y aunque en nuestro documento de identidad estábamos como solteros (Art° 326° del Código Civil) por lo

que el demandado sin mi consentimiento a sabiendas que era de los dos decide darlo a título gratuito lo que es un absurdo, por cuanto tenemos dos hijos es un bien social del matrimonio, por lo que debió ampararse la demanda, por lo que a través del debido proceso he solicitado el apoyo jurisdiccional efectiva, pero nada de eso ha servido al señor Juez, para declarar infundada la demanda, por lo que estando al principio constitucional de la doble instancia, formulo la presente apelación a efecto de que el Superior revoque dicha sentencia y se declare fundada la misma en todos sus extremos.

Mediante Resolución Nro. 13 de fecha 31 de mayo de 2022, se concede la apelación a ambas partes con efecto suspensivo. En ese sentido, se requiere remitir los expedientes al tribunal superior, adjuntando la correspondiente nota de atención, tan pronto como se hayan recibido las cédulas de notificación y dentro del plazo legal establecido.

Entonces, mediante Resolución Nro. 14 de fecha 26 de julio de 2022 se requirió a la parte **demandante** que adjunte el arancel judicial por concepto de pruebas en el plazo de dos días, a lo que hizo caso omiso, por lo que mediante Resolución Nro. 15 de fecha 14 de septiembre de 2022 resuelven rechazar el medio de prueba extemporáneo que presentó la parte **demandante**.

Por otra parte, mediante Resolución Nro 16 de fecha 14 de septiembre de 2022 se da fecha para la vista de la causa, audiencia presencial el día 25 de octubre del año en curso a las ocho horas, en la sala de audiencias de la Primera Sala Civil.

Con la resolución Nro. 18 Causa N.º 01531-2019-0-0401-JR-CI-08. Sentencia de Vista N.º. 586 -2022, en donde se dieron a conocer los antecedentes, la normativa jurídica expuesta y la motivación pertinente. Siendo que la Sala al hacer un análisis de la motivación de la Sentencia Nro. 83- 2022 (Resolución Nro 12) declararon **FUNDADA** la demanda en los siguientes puntos:

1. **REVOCARON** la sentencia número ochenta y tres guión dos mil veintidós (resolución N.ª 12), de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, de folios ciento treinta y nueve y siguientes, en los extremos que resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico.
2. Se declara la nulidad del acto jurídico de donación contenido en la escritura pública N.º 497, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrita ante el notario José F. Jiménez Mostajo.

3. Se declara la nulidad de la escritura pública N.º 497, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrita ante el notario José F. Jiménez Mostajo; iii) Se ordena la cancelación del asiento N.º C00004 de la Partida Registral N.º 11049102 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII Sede Arequipa
4. CONFIRMARON la sentencia N.º 83 - 2022 (resolución N.º 12), de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, de folios ciento treinta y nueve y siguientes, únicamente en el extremo que resolvió declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de no revestir la forma prescrita prevista en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil; y los devolvieron. Juez superior ponente: señor Zamalloa Campero.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL PERÚ

El acto jurídico en el Código Civil peruano se encuentra regulado en el Libro II, Título II, desde el artículo 140 hasta el artículo 202, siendo que su definición se encuentra presente en el artículo 140 de la siguiente manera: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”

Mientras que la nulidad del acto jurídico lo encontramos en el artículo 219, cuyo texto manifiesta lo siguiente: “El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”

En el caso de una persona natural o humana, la capacidad de goce es intrínseca, estando presente desde el momento mismo del nacimiento e incluso antes de este, ya sea como un individuo nacido o como un ser por nacer. Sin embargo, para llevar a cabo un acto jurídico, se requiere la capacidad de ejercicio, es decir, ser una persona capaz de ejercer derechos por sí misma. No obstante, cuando falta la capacidad de ejercicio, como en el caso de un menor de edad o una persona bajo interdicción, esta carencia puede suplirse mediante la representación,

la cual puede ser ejercida por los padres, el tutor o el curador (Vidal, 2003)

Por su parte la jurisprudencia nos menciona según la Cas. N° 1021-96 que el acto jurídico se considera nulo, además de otras razones, cuando va en contra de las leyes relacionadas con el orden público y las buenas costumbres, según lo establecido en el octavo inciso del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con el quinto artículo del Título Preliminar del mismo código legal. Esta causa sustantiva de nulidad se basa en la restricción de la autonomía de la voluntad debido a que los actos jurídicos se llevan a cabo transgrediendo normas imperativas que representan el orden público.

En otra jurisprudencia tenemos la Casación. N° 1021-1996 - Huaura, en donde nos menciona que el acto jurídico se invalida, entre otras razones, cuando está en oposición a las leyes relacionadas con el orden público y las buenas costumbres. Esta disposición se encuentra establecida en el octavo inciso del artículo 219 del Código Civil, en armonía con el quinto artículo del Título Preliminar del mismo Código. La mencionada causa sustantiva de nulidad se fundamenta en la restricción de la autonomía de la voluntad, ya que los actos jurídicos se llevan a cabo en contradicción con normas imperativas que representan la expresión del orden público.

Asimismo, la jurisprudencia tiene diversos casos de nulidad de acto jurídico, siendo que el criterio referido por los jueces es similar. A continuación, se presentarán una serie de jurisprudencias de nulidad absoluta, puesto que será indispensable para poder conocer el análisis del expediente civil materia de estudio.

- En primer término, tenemos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 219, inciso cuarto, del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues éste no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende, el legislador quiso aludir a la finalidad del acto como repercusión social y económica del negocio celebrado" (Exp. N° 1011-97-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 26/11/98, p. 2121).

- "Que dichos inmuebles sociales fueron dispuestos unilateralmente por el esposo, actos jurídicos que resultan viciados de nulidad absoluta, conforme al artículo 219 inciso primero del Código Civil, concordante con el artículo 315 del mismo Código, porque no intervino la cónyuge" (Exp. N° 2273-97-Lambayeque, Sala Civil de la Corte

Suprema, El Peruano, 9/12/98, p. 2189).

- "Cuando el acto jurídico tiene un fin ilícito, es nulo, como señala el artículo 219, inciso cuarto, del Código Civil y tal nulidad puede ser alegada por quien tenga interés, como prescribe el artículo 220 del mismo cuerpo de leyes" (Exp. N° 1017-97-Puno, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 10/12/98, p. 2207).
- "El acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito, cuando falta la manifestación de voluntad de agente y cuando no revista la forma prevista por la ley" (Exp. N° 675-92, Gaceta Jurídica N° 44, p. 27-C).
- "En cuanto a la denuncia de inaplicación de los artículos 219 y 222 del Código Civil, es preciso señalar que tales normas se refieren a causales de nulidad y anulabilidad del acto jurídico, instituciones que por su naturaleza son distintas y se excluyen entre sí, ya que las mismas tienen causas y efectos distintos, razón por la que no se pueden aplicar simultáneamente". (Cas. N° 274-96. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. enero 2001. Pág. 250)
- "La nulidad absoluta del acto jurídico opera de pleno derecho, porque importa la inexistencia del acto y no produce los efectos queridos. El acto jurídico afectado por anulabilidad produce ciertamente el efecto que persigue, habida cuenta que contiene todos los elementos constitutivos indispensables, solo por estar afectado por alguno de estos elementos. puede ser impugnado, pero subsiste el acto mientras que judicialmente no se haya declarado su invalidez". (Cas. N° 2514-97 Ica, publicada el 30/04/2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 32. mayo 2001. Pág. 309)
- "La venta de derechos y acciones de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, es nula, en virtud de que el objeto es jurídicamente imposible, mas no así por falta de manifestación de voluntad, debido a que mientras no se liquide la sociedad de gananciales ningún cónyuge tiene derecho sobre una cuota ideal o parte de un inmueble". (Cas. N° 2818-2000 Lambayeque, publicada el 02/07/ 2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 34. Julio 2001. Pág. 296)
- "Tratándose de bienes gananciales, en tanto que la adjudicación no se practique, como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse uno de los cónyuges el dominio del todo o una parte de los bienes gananciales determinados; que el demandado ha transferido el mencionado terreno que corresponde a la sociedad legal de gananciales, sin la previa liquidación y adjudicación a su favor, por lo que ese acto de disposición adolece de nulidad virtual por ser contrario a la precitada disposición legal y por subsistir el estado de indivisión". (Exp. N° 1575-91. Diálogo con la

Jurisprudencia N° 38. enero de 2001. Pág. 244)

- "Que el artículo 219 del Código Civil, establece en su inciso sexto que el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad (...). Que en consecuencia no existe aplicación indebida de la norma cuestionada, pues el supuesto regulado por ella corresponde a los hechos establecidos en la sentencia, cual es que un documento privado de donación de inmueble fue celebrado sin observar las formalidades previstas en la ley". (Cas. N° 574-96. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. enero de 2001. Pág. 245)

CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES

Asimismo, es preciso recalcar lo que dice el artículo 312° del Código Civil puesto que es citado por la Sala Civil para poder sustentar el porqué de su decisión; además que es relevante para el caso ya que el problema jurídico también se creó por no respetar el mencionado cuerpo normativo.

Para una comprensión más detallada de esta disposición, es necesario examinar brevemente las implicancias del régimen patrimonial del matrimonio en nuestro sistema legal peruano. En primer lugar, es fundamental tener en cuenta que nuestro Código Civil ha establecido dos regímenes patrimoniales alternativos para el matrimonio: la sociedad de gananciales, una forma de comunidad de bienes que incluye aquellos adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso, excluyendo los bienes que cada cónyuge poseía antes del matrimonio y aquellos adquiridos de forma gratuita. Aunque los bienes propios no formen parte de la comunidad de bienes, siguen siendo de interés para la sociedad conyugal, ya que los frutos de estos bienes son considerados claramente sociales.

El otro régimen es el de separación de patrimonios, una separación que puede ser convencional, judicial o legal. En este caso, los cónyuges acuerdan que la sociedad de gananciales no regirá entre ellos. Este convenio, que es esencialmente un contrato, tiene como efecto principal que la propiedad, administración y disposición de los bienes presentes y futuros de los cónyuges se conservan plenamente, sin ningún tipo de restricciones (artículo 327 del Código Civil). No hay impedimento, por lo tanto, para que los cónyuges que adoptan este régimen celebren contratos de cualquier índole, siempre y cuando respeten el cuerpo normativo del código sustantivo especialmente el apartado de acto jurídico.

Respecto a la naturaleza de la sociedad de gananciales, nuestra jurisprudencia ha

indicado que es una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, ya que recae sobre un patrimonio y no sobre bienes singulares. Esta sociedad está sujeta a un conjunto de derechos y obligaciones que abarca tanto el activo como el pasivo patrimonial. Es preciso recalcar que es un patrimonio autónomo, distinto de los patrimonios individuales de cada cónyuge. La voluntad coincidente de ambos cónyuges es necesaria para llevar a cabo actos de administración o disposición sobre bienes sociales, ya que esta coincidencia representa la voluntad y verdadera esencia de la sociedad de gananciales (PLÁCIDO, 2002, p. 204)

En el ámbito patrimonial, el matrimonio tiene como principal efecto la creación de un régimen que rige la propiedad y la gestión de los bienes que componen el patrimonio conyugal. También da lugar a una serie de relaciones que determinan cómo contribuirán los esposos a las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y la administración de los bienes aportados o adquiridos durante la unión, así como la medida en que estos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada cónyuge (Bossert y Zannoni, p. 181).

La primera conclusión de esta revisión es que los cónyuges no pueden contraerse ni hacer contratos entre sí respecto al patrimonio social, dado que ambos, en asuntos patrimoniales, constituyen una sola entidad, una sola voluntad. La norma busca proteger y consolidar el patrimonio conyugal, evitando su fragmentación mediante contratos. Según doctrina autorizada, la norma también busca prevenir el aprovechamiento indebido que uno de los cónyuges - *algo que se vio en el análisis del presente expediente civil por parte del demandado* - podría hacer en perjuicio del otro, especialmente del cónyuge menos experimentado. Sin embargo, algunas críticas argumentan que esta norma no logra su propósito y que limita severamente el derecho de contratar de los cónyuges, doctrina debatible que se podría ver en otro estudio (CORNEJO CHÁVEZ, p. 321).

Así podemos mencionar la jurisprudencia que va de la mano con el conflicto jurídico del expediente civil materia de investigación, precisando lo siguiente: "Es necesario precisar que el régimen de sociedad de gananciales está regulado por normas denominadas de orden público, estableciéndose limitaciones de orden contractual entre los cónyuges". (Cas. N° 95-96 - Ica, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 30/12/97, p. 224)

DISPOSICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES ENTRE LOS CÓNYUGES

Para poder entender esta figura legal, es preciso encontrarnos en las líneas que nos da la jurisprudencia peruana, siendo que tenemos las siguientes:

- "Para disponer de los bienes de la sociedad conyugal o grabarlos se requiere la intervención del marido y de la mujer, empero cualquiera de ellos puede ejercitar la facultad si tiene poder especial del otro". (Exp. N° 675-92, Gaceta Jurídica N° 44, p. 27-C)
- "Para la disposición de los bienes comunes se requiere necesariamente la participación de ambos cónyuges, por consiguiente, el acto jurídico de compraventa celebrado sin uno de ellos, adolece de nulidad". (Res. del Octavo Juzgado Civil de Lima, Diálogo con la Jurisprudencia N° 3, p. 56)
- "El artículo 315 del Código Civil exige la autorización expresa de ambos cónyuges para grabar algún bien de la sociedad conyugal". (Cas. N° 1245-96-Lima, El Peruano, 11/05/98, p. 980)
- "Los bienes sociales de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan modificarse por la sola voluntad de los cónyuges. En consecuencia, no existe una situación de copropiedad sobre ellos, es decir, los cónyuges no tienen derechos o acciones sobre tales bienes, hasta que se produzca la liquidación de dicha sociedad. Por lo tanto, su disposición debe efectuarse por ambos cónyuges, caso contrario el acto jurídico del que se tratase es nulo", (Cas. N° 941-95, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151)
- "Por el carácter obligatorio del artículo 315 del Código Civil se impide que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes sociales sin la intervención del otro o sin poder especial de éste". (Cas. N° 513-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151)
- "El patrimonio conyugal es indiviso, pudiendo determinarse la copropiedad mediante sentencia judicial únicamente". (Cas. N° 963-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151)
- "La sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, no constituyendo un régimen de copropiedad. Por ello, para disponer de dichos bienes se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, no pudiendo haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de los bienes

sociales, por cuanto no existen alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad". (Cas. N° 837-97, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151)

DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1625

La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad

El cumplimiento de la formalidad dispuesta en este ARTÍCULO se presenta como un requisito esencial en el proceso de constitución de un acto de donación. Esta formalidad debe ser observada de manera rigurosa, incluso en situaciones en las que alguna disposición legal indique una forma diferente para la inscripción de actos en el Registro. Es fundamental destacar la distinción entre la forma solemne requerida para la creación material del acto y aquella necesaria para su posterior inscripción en el Registro. La primera se precisa para el inicio mismo del acto, mientras que la segunda se orienta a su inclusión en el Registro. Dado que sólo los actos válidos tienen acceso al Registro, el respeto a la forma establecida para la constitución del acto, con la amenaza de nulidad, no puede ser subestimado, incluso cuando una normativa general sugiera una forma diferente como suficiente para la inscripción.

Una de las jurisprudencias que determina la formalidad que exige el cuerpo legal es la siguiente:

- "La donación de inmueble como anticipo de herencia, es un contrato formal, por lo que debe hacerse en escritura pública con intervención de donante y donatario (Cas. N° 975-96-Lambayeque. El Peruano, 2/01/99, p.2328).

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

1. A NIVEL SUSTANTIVO

La relevancia del caso se centra en el examen de figuras clave reguladas en el Código Civil peruano: La nulidad del acto jurídico está detallada en el artículo 219 del Código Civil. Este caso permite analizar dos causales específicas: el fin ilícito y la falta de forma prescrita bajo sanción de nulidad. Al respecto, Vidal Ramírez (2003) señala que la nulidad por fin ilícito

se fundamenta en que el sistema jurídico no puede avalar actos que tengan propósitos deshonestos, mientras que la nulidad por defectos formales requiere que la ley establezca expresamente dicha sanción ante el incumplimiento de una formalidad.

Otro aspecto medular es la imposibilidad de celebrar contratos entre cónyuges sobre bienes sociales o adquiridos durante el matrimonio, según el artículo 312 del Código Civil. Como explica Plácido Vilcachagua (2002), esta restricción busca proteger el patrimonio conyugal y evitar su fragmentación. La existencia de la sociedad de gananciales implica la conformación de un patrimonio autónomo sobre el cual los cónyuges, en conjunto, tienen facultades de administración y disposición.

Vinculado a esto, el artículo 315 del Código Civil exige la intervención de ambos cónyuges para disponer de los bienes sociales. De lo contrario, tal como precisa Cornejo Chávez (1999), el acto será inválido.

2. A NIVEL PROCESAL

La relevancia del caso radica en el examen de instituciones clave del proceso civil: Se analizan los requisitos que debe cumplir la demanda para su admisión a trámite, según los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Como indica Ledesma Narváez (2008), la demanda es el acto que da inicio al proceso, por lo que su presentación adecuada es indispensable.

Otro aspecto relevante es el derecho de contradicción del demandado y los requisitos para contestar la demanda, de acuerdo al artículo 442 del Código Procesal Civil. Al respecto, Ledesma (2008) señala que este derecho es intrínseco ante cualquier demanda recibida.

Asimismo, se examina el planteamiento y resolución de la excepción de incompetencia territorial con base en normas procesales. Según Monroy Gálvez (1996), las excepciones buscan resolver cuestiones previas que permitan continuar válidamente con el proceso.

El caso también ejemplifica el desarrollo de etapas medulares como la postulatoria, probatoria, decisoria y la impugnatoria a través de la apelación. En relación con esto, Ledesma (2008) resalta que la apelación permite la revisión de la resolución por una instancia superior ante un posible agravio.

En conclusión, la importancia jurídica del expediente objeto de estudio se refleja en el examen de aspectos procesales fundamentales, como la admisión de la demanda, la aceptación de la

contestación, la viabilidad de presentar pruebas fuera de plazo, la regularización del proceso, la definición de los puntos en disputa y la consideración de recursos de apelación. Asimismo, desempeña un papel crucial en la clarificación, en el contexto de este caso particular, de la invalidez del acto jurídico.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Según Monroy (1996) la demanda se configura como un acto jurídico que se puede conceptualizar como la manifestación de voluntades. En este proceso, el pretensor o demandante expone su solicitud de protección legal al Estado utilizando la institución jurídica adecuada. Al mismo tiempo, plantea su exigencia relacionada con un interés respaldado por un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica. En resumen, la demanda representa una declaración formal de intenciones que busca obtener tutela jurídica, expresando claramente la solicitud de respaldo legal y la fundamentación de un interés amparado por el derecho.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez (2008) señala que la demanda se define como cualquier solicitud presentada por las partes ante el juez. Se trata de un acto que da inicio al proceso, no necesariamente vinculado al planteamiento de un conflicto entre dos partes y la consiguiente solicitud de una sentencia de fondo para resolverlo. Más bien, se configura como la petición realizada ante el órgano judicial por una persona ajena a este, con el propósito de que se ordene la apertura y el posterior desarrollo de un proceso específico.

En este caso particular, la demanda no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 424°, referente a los requisitos de la demanda, y el artículo 425°, que trata sobre los anexos de la demanda, según lo establecido en el Código Procesal Civil. Se observaron una serie de defectos y omisiones de índole procesal en la presentación de la demanda. El inciso 5) del artículo 424° dispone que el petitorio debe incluir la determinación clara y concreta de lo que solicita el demandante. Debido a esta falta de cumplimiento, la Resolución Nro. 01-2016 de fecha dieciséis de abril de 2019, declaró la inadmisión de la demanda, debido a que era necesario que el planteamiento de la demandante sea claro y específico, según lo dispuesto en el artículo 424, inciso 5, del Código Procesal Civil. La demandante en ese caso debía aclarar su pretensión principal, indicando si busca la nulidad del acto jurídico y/o del documento, considerando las disposiciones del artículo 237 del Código Procesal Civil y su concordancia con el artículo 225 del Código Civil. Además, no se habría especificado el tipo de acumulación

que invoca en su segunda pretensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, dado que es el petitorio el que determinará el fallo. En cuanto a los fundamentos de hecho, era necesario que desarrolle las causales de nulidad de acto jurídico que está invocando. Respecto a la presentación de documentos, la copia simple de la Partida N° 11049102 adjuntada debía ser reemplazada por una copia certificada, completa, actualizada y con una antigüedad no superior a treinta días, considerando la dinámica de la información proporcionada por Registros Públicos. Finalmente, era importante que señalase su casilla física de acuerdo con lo establecido en el Artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 155-1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así pues, la **demandante** habría subsanado punto por punto, siendo que en cuanto a la acumulación subsanable habría entrado nuevamente en error, puesto que la 1° Sala Civil dio a conocer que se acumuló erróneamente como subordinada, que se le consideró como accesoria dada su relación con la pretensión principal. No obstante, no fue impedimento ni causal de inadmisibilidad.

Dicho ello, la **demandante** manifiesta que existía una nulidad en el acto jurídico debido a que el bien social donado a la **co-demandada** habría sido adquirido dentro del matrimonio que tuvo con el **demandado**, hecho jurídico que generaba una nulidad absoluta puesto que la **demandante** no tenía conocimiento de ello, solicitando la nulidad del acto jurídico y de su documento, por lo que se dio trámite a la demanda.

2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el mismo sentido, el demandado tiene la capacidad de replicar a la demanda, ya sea cuestionando o no los hechos planteados por los demandantes. De acuerdo con Ledesma Narváez (2008), el derecho de contradicción, así como el derecho de acción, es intrínseco a cualquier individuo, ya sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser objeto de una demanda. Este derecho se vincula estrechamente con la facultad de ejercer la defensa ante las pretensiones presentadas por el demandante.

Al respecto, según lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Civil, al contestar el demandado debe: 1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como

reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; 5. Ofrecer los medios probatorios; 6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certifica la huella digital del demandado analfabeto.

Por lo que el **demandado** siendo apoderado de la **co-demandada** (a quien le dio en donación el bien social materia de nulidad de acto jurídico) se dan por apersonados, dando a conocer que la **demandante** no tenía las pruebas necesarias para poder precisar que existía una nulidad en el caso, esto debido a que la **demandante** habría dado en compraventa al **demandado** el bien que había adquirido con el DNI de solteros, siendo que el **demandado** podrá ejercer su derecho de propiedad y donar el bien a su prima **co-demandada** revistiendo la formalidad en escritura pública como dice su mismo cuerpo legal. Careciendo de legalidad la demanda planteada.

3. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

El demandado presenta una excepción de incompetencia, argumentando que el juzgado no es competente para conocer del caso debido a la ubicación geográfica de su domicilio real, situado en la Urb. Jorge Chávez, Av. Arequipa Nro. 513, en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Sostiene que esta ubicación está fuera de la competencia territorial del Octavo Juzgado Civil del Cercado de Arequipa. Además, señala que al no ser la competencia territorial prorrogable y al plantear esta cuestión a solicitud de su parte, la excepción debe ser amparada, produciendo los efectos previstos en el inciso 5 del artículo 451 del ordenamiento procesal, que incluye la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso en el caso de excepciones de incompetencia y representación insuficiente del demandado.

En este contexto, el demandado busca que se declare la incompetencia del juzgado debido a la ubicación de su domicilio, invocando normas procesales que respaldan la anulación del proceso en caso de incompetencia. La decisión del juez dependerá de la evaluación de los argumentos presentados y la aplicación de las normas procesales pertinentes para determinar la competencia territorial del juzgado.

4. ANÁLISIS DE PROCESO

➤ ETAPA POSTULATORIA

En relación con la fase que está siendo examinada, se constata que efectivamente logró alcanzar su propósito, ya que se llevó a cabo la presentación de los acontecimientos y la oferta de los elementos probatorios que tanto la demandante como los demandados consideraron adecuados para la defensa de sus intereses.

En efecto, considerando la índole y complejidad de la reclamación y tomando en cuenta que no se cumplen las condiciones establecidas por el artículo 427 del Código procesal, mediante la Resolución Nro. 2 se acepta para su trámite, a través del proceso de conocimiento en cuanto al proceso de nulidad de acto jurídico.

De este modo, mediante dicho acto procesal, el Juez da inicio al trámite de la demanda presentada, dando por ofrecidos los medios probatorios y otorgando el correspondiente traslado al demandado para que participe en el proceso; este dictado de la orden de admisión surge debido a que los demandantes han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que la ley demanda.

➤ ETAPA PROBATORIA

Esta etapa será crucial para poder dar a conocer un veredicto situado en los principios procesales de nuestro código adjetivo peruano, siendo que en esta etapa se podrán tomar decisiones mediante la premisa fáctica y la probatoria para que dichas pruebas sean valoradas de manera conjunta. Así, se sostiene que el proceso, especialmente la decisión final, busca abordar la incertidumbre relacionada con la verdad o falsedad de los enunciados vinculados a los hechos relevantes del caso. A lo largo de los siglos, las partes han utilizado la prueba como un instrumento para respaldar la veracidad de sus afirmaciones, y el juez se vale de ella para determinar la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. De manera general, se conceptualiza la prueba como cualquier medio, método, persona, cosa o circunstancia que pueda ofrecer información valiosa para resolver la incertidumbre mencionada (Taruffo, 2008).

El primer párrafo del artículo 468 del Código Procesal Civil establece que, tras la expedición del auto de saneamiento procesal, las partes tendrán un plazo de tres días a partir de la notificación para presentar por escrito al Juez los puntos controvertidos. Transcurrido este plazo, con o sin la propuesta de las partes, el Juez procederá a identificar los puntos en disputa

y a emitir una declaración sobre la admisión o rechazo, según corresponda, de los medios probatorios ofrecidos; situación que se cumple por ambas partes a pesar de que el demandado no había tenido acceso a las resoluciones anteriores debido a que su abogado se encontraba laborando en el Poder Judicial por más de un año, a lo que el demandado solicitó más tiempo para poder enterarse del contenido de los documentos solicitados y no violar su debido proceso. Una vez solucionado esto, ambas partes presentaron sus informes legales y propuestas de puntos controvertidos, a lo que el juez estaba listo para sentenciar.

➤ ETAPA DECISORIA

En este contexto, obtener una sentencia que declare la demanda como fundada o infundada implica lidiar con pretensiones que pueden tener o no fundamentos legales (Ledesma, 2008). Por lo tanto, el juez de primera instancia o A quo, amparó la pretensión dada por la parte demandada, puesto que este al ser propietario podía dar en donación el bien materia de controversia, esto debido a que la demandante simplemente se lo dio en compraventa con su DNI de soltera, no existiendo ningún vicio de la voluntad que ampare la nulidad de acto jurídico solicitada en su pretensión de la demandante. Así también mencionamos a Ledesma (2008) quien manifiesta que la responsabilidad de las partes es proporcionar la evidencia necesaria para respaldar los elementos o hechos establecidos en la normativa sustantiva que fundamentan sus demandas. Por otra parte, aplicó la Teoría de los Actos Propios puesto que el comportamiento de la demandante cuando hizo la compraventa del bien materia de litis no era concordante con la demanda interpuesta y menos con su pretensión, debido a que estaba demandando un hecho jurídico que habría sido completamente lícito y sin vulnerar su manifestación de voluntad, careciendo así de fundamentos legales.

Por esa razón, la sentencia en primera instancia declaró **INFUNDADA** la demanda, dando a conocer que a pesar de que las costas y costos son abonadas por la parte vencida, en este caso no serían canceladas, esto con el propósito de explicar que la parte demandante tenía la confianza de saber que estaba reclamando un derecho, por lo que no existía la mala fe de por medio.

➤ ETAPA IMPUGNATORIA

Respecto a la apelación, según la perspectiva de Ledesma (2008), se presenta como una manifestación intrínseca al sistema plural y se identifica como un recurso ordinario, en contraposición a la casación que se considera extraordinaria. Su esencia fundamental radica en

brindar la oportunidad para que la instancia judicial superior revise la resolución que, a juicio del recurrente, afecta un derecho sustantivo.

En la situación específica, la parte demandada presentó una apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, centrándose en el ámbito de las pretensiones principales: a) Existe un error de hecho y de derecho en la sentencia, por cuanto se ha considerado que cuando se realizó el acto jurídico era soltera, no obstante que en ese entonces era casada civilmente. b) Asimismo, no se ha tenido en cuenta que si no fuera casada existe el artículo 326 del Código Civil, que expresa que la unión de hecho realizada entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, se rigen por la sociedad de gananciales, es decir, que a cada uno le corresponde el 50%. c) Tampoco se ha tenido en cuenta que con el demandado han convivido por más de veintinueve años, habiendo procreado dos hijas, la mayor de veintiocho años y la segunda de veintiséis años, por tanto si se acogen a la separación de régimen de sociedad de gananciales, le corresponde el 50% del inmueble, ya que lo han adquirido cuando eran casados, aunque en su documento de identidad figuran como solteros (artículo 326 del Código Civil), por lo que el demandado sin su consentimiento, a sabiendas que era de los dos, decide darlo a título gratuito, lo que es un absurdo, por cuanto tienen dos hijas y es un bien social del matrimonio, por lo que debió ampararse la demanda, pero nada de eso ha servido al señor juez.

Así pues, el demandado apela la sentencia bajo los siguientes fundamentos: a) Se ha cometido un error al exonerar a la demandante del pago de costas y costos del proceso, por cuanto no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ya que la demandante no actuó de buena fe al interponer la demanda, pues la demandante le vendió el inmueble y sabía que el recurrente tenía la capacidad de disponer del bien; además la venta fue inscrita en Registros Públicos y debe tenerse en cuenta el carácter público de las inscripciones registrales conforme a lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil. b) Se comete un error al considerar que la demandante tenía motivos para demandar, cuando de la revisión del expediente se puede observar que no se ha acreditado el fin ilícito alegado y tampoco se ha acreditado que la donación no revista la forma prescrita por ley. c) En la sentencia se exonera el pago de costas y costos porque se considera que la demandante ha tenido motivos justificados para acudir al órgano jurisdiccional debido a la creencia que tenía sobre el derecho que reclamaba; pero en la propia sentencia, también se argumenta que la demandante carecería de legitimidad para solicitar la nulidad invocada, consecuentemente puede alegar contradictoriamente que la demandante actuó debido a la creencia que tenía sobre el derecho que reclamaba. d) La

motivación para la exoneración de las costas y costos del proceso es insuficiente y se está violando el derecho de reembolso que le corresponde al recurrente conforme al ordenamiento jurídico.

Dicho esto, el ad quem dio a conocer su valoración, siendo que manifestó que la nulidad de acto jurídico en realidad si tenía puntos que podrían declarar fundada la demanda en todos sus extremos, esto debido a que la demandante estaba casada civilmente con el demandado aunque hayan celebrado una compraventa del bien materia de controversia, esto hacía que el bien sea social y por ende no podía ser adjudicado ya que incluso la normativa peruana lo prohíbe expresamente, siendo que la donación a pesar de estar bajo solemnidad y revestir la forma prescrita por la ley, era nula, esto porque el bien donado tenía la característica de ser social. Por otro lado, las costas y costos fueron exoneradas puesto que si existió el hecho de que ambas partes defienden un derecho y por ende si se usó debidamente el aparato de justicia.

Por lo que la demanda fue **FUNDADA** en cuanto a la nulidad del acto jurídico y de los asientos registrales, siendo que la donación quedaba sin efecto y la demandante volvió a ser propietaria producto del bien social que adquirieron dentro del matrimonio bajo la modalidad de sociedad de gananciales.

5. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

En la sentencia de primera instancia, se abordaron de manera exhaustiva todos los requisitos formales y sustanciales, respaldando la evaluación con fundamentos fácticos respaldados por pruebas. Sin embargo, se identificó un conflicto de derechos, considerando el derecho de la demandada sobre el bien como bien social y el derecho de propiedad del demandado, derivado de la compra-venta del bien objeto de la controversia.

La problemática central radica en determinar quién ostenta un mejor derecho y si el acto jurídico es nulo. La demandante respaldó su posición con normativas y jurisprudencia que respaldan la imposibilidad de celebrar contratos entre cónyuges relacionados con bienes sociales o adquiridos durante el matrimonio. La existencia de la sociedad de gananciales implicaba que el bien fuese considerado social y, por ende, no susceptible de adjudicación. Esto llevó a la conclusión de una nulidad absoluta del acto jurídico, ya que no cumplía con las normas establecidas en el código sustantivo y procesal.

En la apelación, el tribunal de segunda instancia respaldó estos argumentos, explicando por qué el acto jurídico era sustancialmente nulo. La protección del bien social por parte de la

sociedad de gananciales, en concordancia con las normativas del código civil, respaldó la pretensión de la parte demandante.

Ahora bien, si bien es cierto existe congruencia en cuanto a la sentencia de primera instancia, se eliminaron diversas normativas sustantivas que no estaban acordes a la pretensión de la parte demandante, puesto que el ordenamiento jurídico civil la ampara, algo que la sentencia de segunda instancia no hizo, debido a que las usó y posteriormente unió junto a la premisa fáctica.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En cuanto a la sentencia de primera instancia, se dio a conocer todos los requisitos de forma y fondo, sustentado su valoración mediante la premisa fáctica junto a la probatoria, esto para poder llegar a una sentencia coherente. Sin embargo y en cuanto al análisis, se dio a conocer un choque de derechos, contando con el derecho que tenía la demandada en cuanto a saber que es un bien social, con el derecho a la propiedad que tenía el demandado producto de la compra venta del bien materia de litis.

Aquí, nos damos cuenta de la problemática en el entendido de saber quién tiene mejor derecho y cuál es nulo. Por su parte, la demandante tenía normativas y jurisprudencia que amparaban su pretensión inicial, ya que la doctrina también nos manifestaba que entre cónyuges era imposible celebrar contratos en donde se encuentre un bien social o adquirido dentro del matrimonio. Por otra parte, la sociedad de gananciales hacía que el bien sea social y por ende no podía ser adjudicado; por lo que sí existía una nulidad absoluta de acto jurídico porque no estaba acorde a las normas prescritas en el código sustantivo y adjetivo.

Dicho esto, precisamos que el ad quem dio a conocer esos puntos mencionados en el párrafo anterior, dando a conocer por qué el acto jurídico si era nulo sustantivamente hablando, ya que la sociedad de gananciales protege el bien social junto a las normativas sustantivas del código civil, por lo que amparo la pretensión de la parte demandante.

Es de precisar que la presente analizante está de acuerdo con el resultado de la controversia, dando a conocer que el análisis sustantivo de la Sala Civil estaba más acorde a las normativas jurídicas actuales, como también a su jurisprudencia.

**CAPITULO II – EXPEDIENTE ESPECIAL – IMPUGNACION DE SANCION
DISCIPLINARIA ORDENADA POR EL EMPLEADOR**

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

DATOS DEL PROCESO

Corte en donde se llevó el Proceso: Corte Superior de Justicia de Arequipa. **Juzgado de Origen:** 9° Juzgado de Trabajo – Sede Central.

Juez a cargo del proceso en primera instancia y ejecución de Sentencia: Dra. Sandra Raquel Rosado Málaga

Sala: 1° Sala Laboral Permanente - Arequipa

Jueces Superiores miembros de Sala:

Dra. Concha Garibay.

Dra. Fernández Gutiérrez.

Dra. Paredes Lozada.

Expediente N°: 07021-2016-0-0401-JR-LA-09.

Demandante: López Jara Víctor.

Demandado: Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

Demanda: Impugnación de las Sanciones Disciplinarias impuestas por el empleador.

Vía Procedimental: Ordinario.

Fecha de Inicio del proceso: 09 de septiembre del 2016.

Fecha de ingreso a Sala: 06 de octubre del 2017.

Fecha de ingreso Recurso de Casación: 25 de enero del 2018.

Fecha del fin del proceso: 05 de enero del 2022.

1. ANTECEDENTES

a) El demandante está afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa Cerro Verde,

en el mismo explica que en reunión de dicho sindicato se acordaron medidas de lucha en defensa de las utilidades convencionales.

b) Dichas medidas se basan en realizar dos paralizaciones preventivas una de 48 hrs y otra de 72 hrs.

c) Con fecha 8 y 9 de abril del año 2016 se llevó a cabo la paralización de duración de 48 hrs, para cumplir dicha medida se cursaron los respectivos plazos de huelga ante el demandado y la gerencia regional de trabajo de Arequipa.

d) Posteriormente a dicha comunicación, entre los meses de abril a julio, la autoridad de trabajo declaro improcedente el plazo de huelga en dos instancias, en consecuencia, se declaró ilegal la huelga.

e) Con fecha 20 de julio del 2016 la parte demandada cursa a el demandante una carta notarial en la cual expone que al haber resuelto la autoridad administrativa de trabajo que el sindicato debía de abstenerse de paralizar las labores en la empresa, por lo cual establece que la organización sindical debió de acatar la disposición de la autoridad de trabajo y por lo tanto sus afiliados a no paralizarlas labores en la empresa de tal manera que al haber paralizado los días 8 y 9 de abril resultaría en una paralización intempestiva.

f) La empresa acusa al demandante de haber acatado una supuesta e inexistente paralización intempestiva de labores los días 8 y 9 de abril, dicha aseveración basada en que el plazo de huelga fue declarado improcedente en virtud de un Auto Directoral 006-2016-GRA/GRTPL-DPSC de fecha 05 de abril del 2016 el mismo que fue corregido por una omisión mediante el Auto Directoral 00-2016- GRA/GRTPL-DPSC ambos emitidos por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Aborales de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa.

g) Es así que con fecha 07 de julio del 2016 mediante Auto Directoral 026-2016-GRA/GRTPL-DPSC, la huelga del sindicato de Cerro Verde se declaró ilegal, ello bajo el fundamento de que el plazo de huelga fue declarado improcedente.

h) También se tiene que tomar en cuenta que la medida de paralización de labores acatada por los integrantes del sindicato fue declarada como ilegal después de que esta ya había sido ejecutada.

2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA

a) La controversia generada en el presente proceso, como se ha mencionado líneas arriba nace a raíz de una sanción impuesta al demandante por parte de su empleador (Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A), dicha sanción impuesta por acatar una medida de fuerza previamente requerida y conversada con los integrantes del sindicato de dicha empresa, la misma que resulta en la paralización de sus labores cotidianas.

b) La controversia reside en que, si bien es cierto se cumplió con el plazo legal de comunicación al empleador de las medidas de fuerza, estas no fueron declaradas procedentes por carecer de requisitos, es así que se expide el Auto Directoral N° 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC, en el cual se expone que de acuerdo a lo solicitado por el sindicato tienen como motivo de la paralización de labores la vigencia, reconocimiento y aplicación del sistema convencional de utilidades para el año 2016, modificación de los valores del precio de cobre acorde con las proyecciones externas a la Sociedad Minera Cerro Verde, es decir los motivos que expresaba el sindicato tratan de aspectos relacionados a los incumplimientos de disposiciones legales o convencionales de trabajo, es por ello que se señala el motivo de declaración de improcedencia del pedido por el sindicato porque este último ha omitido cumplir con acreditar o adjuntar copia de la resolución judicial firme que declare los incumplimientos que el sindicato señala.

c) Sin embargo, el sindicato y más 200 integrantes acataron la medida de fuerza y paralizaron sus labores unos el día 08 de abril del 2016 y otros el 09 de abril y en algunos casos, varios trabajadores acataron la paralización de 48 hrs, es decir los días 8 y 9 de abril del 2016.

d) Es por ello que se deduce que la relevancia jurídica del presente proceso se basa en determinar si la huelga tomada por los trabajadores realmente resulta en improcedente, ya que se tienen decisiones contradictorias en vista de las sentencias expedidas puesto que en primera instancia se declara infundada la demanda, en segunda instancia una parte del colegiado resuelve el confirmar la sentencia de la primera instancia, pero también existe el voto en discordia el cual establece que se debe de declarar fundada la demanda presentada y lo mismo pasa con lo resuelto por la corte suprema mediante el recurso de casación, puesto que una parte decide casar y otra no casar, es ahí en donde denota que el no tener claro los conceptos de huelga improcedente, los derechos de los trabajadores pertenecientes al sindicato, sus derechos laborales y otras figuras jurídico procesales que resaltan en el presente proceso, da como consecuencia posturas contradictorias y a la vez relevantes para el fin del presente trabajo de suficiencia profesional

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1 Demandante

El demandante **Víctor López Jara** ingresa escrito de demanda el día 09 de septiembre del 2016.

a) El demandante expresa una pretensión principal la misma que recae en solicitar la impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones impuesto por la parte demandada, de igual manera se pretende que el juzgado deje sin efecto la carta de fecha 20 de julio del 2016 notificada el día 21 de julio de 2016 la que suspende al demandante de sus labores cotidianas el día 01 de agosto del 2016 sin goce de haber.

b) De igual manera se establecen 4 pretensiones accesorias:

c) Abonar la remuneración por un día de suspensión a razón de S./ 146.17 (ciento cuarenta y seis con 17/100 soles).

d) Incluir 1 día dentro del récord de días laborados para los efectos de la percepción de la gratificación de navidad 2016, descanso vacacional, remuneración vacacional, utilidades del año 2016 y depósito de la CTS.

e) Retirar del file personal el registro de la suspensión.

f) El pago de costos y costas del proceso.

g) En el escrito de demanda se establece que el monto del petitorio es ascendente a la cantidad de S./ 146.17 (ciento cuarenta y seis con 17/100 soles), siendo que este proceso se lleva por la vía del procedimiento ordinario laboral el mismo que esta normado por la NLPT – Ley 29497.

h) Se acompaña al escrito como medios de pagos: una boleta de pago del mes de mayo del año 2016, copia legalizada de la carta de fecha 20 de julio y copia legalizada de la carta de sanción impuesta.

POSTURA ASUMIDA

a) Para iniciar la postura asumida en el presente, se deberá de tomar en cuenta que en nuestra legislación existe un principio “in dubio pro operario”, esto quiere decir que la normativa de por sí, fue creada y orientada para proteger al trabajador, ya que es evidente la

desigualdad de armas para la defensa que tiene usualmente en los procesos laborales.

b) Lo antes mencionado ya que el trabajador es una persona individual enfrentándose a una empresa, la misma que esta conformada por varias personas, varios abogados.

c) Que de forma clara se determina la desigualdad de armas, de defensa ante las diferentes situaciones que se establezcan.

d) Es por ello que la legislación peruana esta basada en un estado de cierta manera paternalista, buscando cuidar al trabajador y tratar de igualar las condiciones de defensa entre el trabajador y la empresa, es por ello y partiendo de dicha premisa que mi postura ante esta situación es a favor.

e) Puesto que si bien es cierto existe una resolución que declara improcedente el aviso de huelga solicitado por el sindicato, este fue dado el 05 de abril del 2023 y se tiene que tener en cuenta que se tiene un plazo de apelación y después de concluido este plazo y al no haber apelación alguna es que se puede deducir que la resolución adquiere calidad de cosa juzgada.

f) Siendo que en este caso no sucedió lo antes mencionado puesto que la medida de paralización se llevó el día 08 de abril del 2023, es decir no se llegó a cumplir el tiempo establecido por ley para lograr que la resolución quede consentida por parte del Sindicato.

g) Es por ello que la actuación por parte del demandante no estuvo fuera de lugar.

3.2 Demandado

a) En el mes de enero del año 2017, la parte demandada, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde, procede a contestar la demanda.

b) Mediante escrito de contestación de demanda, se expone que la controversia según esta parte, radica en establecer si el día 8 y 9 de abril el demandante no debía ejecutar la medida de fuerza, esto referente a NO paralizar las funciones laborales cotidianas.

c) Lo anteriormente mencionado basado en que la Autoridad Administrativa de Trabajo declaro improcedente el plazo de huelga que habría sido presentado por los directivos del sindicato de la ya mencionada empresa.

d) La autoridad administrativa de trabajo al declarar improcedente el plazo de huelga, se dispone como consecuencia de dicho acto que los trabajadores pertenecientes al sindicato se

abstengan de llevar a cabo las medidas de fuerza que previamente se habrían declarado invalidas.

e) Teniendo como fundamento lo anteriormente mencionado la parte demandada llega a la conclusión que el sindicato y por ende la actuación del demandante en las medidas de fuerza recaen en una paralización intempestiva⁵.

f) En el mismo escrito de contestación de demanda, se analiza y expone los diferentes términos como que es la huelga dentro de nuestra legislación peruana, en ese sentido se cita lo expuesto en el artículo 72⁶ del Decreto Ley N° 25593.

g) De igual manera expone los argumentos dados según jurisprudencia del tribunal constitucional, estos recaídos en el fundamento N° 13 del expediente 02211-2009- PA/TC, en el cual dice:

“No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos.”

h) A partir de dichas palabras, la parte demandada advierte que la actuación del demandante es irregular por ser esta de índole intempestiva, ello porque la comunicación enviada a las autoridades competentes no cumplía con los requisitos de procedibilidad requeridos por ley para que esta sea declarada como una huelga procedente.

i) Indica además de lo ya dicho que existe una confusión en la demanda entre dos conceptos uno que es la huelga y otro que es la paralización intempestiva. j) Se alega que al haber acatado una medida de fuerza contraviniendo toda disposición legal, dicha medida no es una huelga declarada y ejecutada conforme a ley, pues así lo exponen en el escrito de contestación de demanda.

k) De la misma manera, la parte demandada alega que la huelga en una primera instancia se declaró improcedente ello en base a lo dictaminado por resolución directoral N° 006-2016-GRA/GRTPE-DPPSC, en dicha resolución la autoridad competente dispuso que el sindicato se abstenga de ejecutar la medida de fuerza.

1) Dicha resolución fue confirmada mediante la resolución directoral N° 053-2016-GRA/GRTPE-DPPSC, cabe mencionar que ninguna de estas dos resoluciones fue apelada por el demandante.

m) En el punto número 5.6 de la contestación de demanda, se expone que según para la demandada el demandante ostenta de una confusión entre la declaración de improcedencia del plazo de huelga por la autoridad de trabajo con las paralizaciones que se han ejecutado conforme a ley y que después devienen en ilegales, es decir que independientemente de que sea ilegal la paralización el simple hecho de que se haya llevado a cabo la huelga (medida de fuerza) y no cumplir con los deberes que devienen de su rol como trabajador, que vaya en contra del reglamento interno, de la ley y de las decisiones tomadas por la autoridad administrativa del trabajo es suficiente para llegar a la conclusión de que la medida de fuerza adoptada por el demandante deviene en irregular.

POSTURA ASUMIDA

a) Con respecto al escrito de contestación de demanda en el presente proceso, además de ser basto en la información depositada en este, resulta ser confuso y contradictorio.

b) Ya que no se llega a una postura consistente como tal, puesto que se habla de una huelga ilegal y de una huelga improcedente, dichos términos que son bastante diferentes, para ello se tiene que citar lo dispuesto por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo⁷;

c) En el mismo se establece que la huelga tiene que tener requisitos mínimos para ser declarada como procedente, dentro de ellos se tiene: 1) Debe tener como finalidad la salvaguardia de los derechos y los intereses socioeconómicos o laborales de los trabajadores, 2) La decisión debe ser adoptada siguiendo los procedimientos expresamente establecidos en los estatutos y, en todo caso, reflejar la voluntad mayoritaria de los trabajadores, 3) Requiere ser comunicada al empleador y a la Autoridad de Empleo, con al menos 5 días hábiles de antelación, o 10 en el caso de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de sufragio y 4) Es procedente si la negociación colectiva no ha sido sometida a arbitramento.

¹ 5 Según la Casación Laboral 21749-2018, Arequipa, se establece que una paralización intempestiva sucede cuando el empleado, durante el transcurso de su jornada laboral, detiene su labor, ya sea que permanezca en el lugar de trabajo o se retire del mismo.

⁶ Decreto Ley N° 25593, Artículo 72.- Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Decreto Ley y demás normas complementarias y conexas.

d) En ese sentido tenemos que la comunicación por parte de las autoridades del sindicato fue presentado a mesa de partes dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha programada para la paralización de labores

e) Es por ello que hay que tener claro los conceptos de improcedente e ilegal; en ese sentido se tiene que citar a Daniel Augusto Ulloa Millares (2015), quien indica en su artículo Las Huelgas Improcedentes o Ilegales ¿Son Huelgas?, que: *“Observamos que legalmente la huelga en Perú requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, sin cuya existencia deberá ser declarada improcedente por la autoridad de trabajo, decisión que es apelable. Si la huelga se realiza a pesar de ser declarada improcedente, calificará como ilegal. Como es obvio, solamente la huelga legal genera efectos válidos, aunque no solamente ella genera el daño o la demostración de rechazo a la autoridad del empleador que pueden buscar los trabajadores al realizar su paralización.”*^{8 2}

f) Es por ello que defino mi postura en la siguiente pregunta: ¿De qué manera sería posible calificar como una violación a las normas de conducta el apoyo a una protesta laboral que, al momento de su inicio, no había sido previamente invalidada a través de una resolución legal definitiva y sin controversia?

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1 Primer momento

a) Se inicia el presente proceso con la interposición de la demanda dada por la persona de Víctor López Jara, siendo que lo que busca con la demanda y al accionar todo el aparato judicial, es lograr que se le exima de la sanción disciplinaria que se le impuso por parte de la empresa minera Cerro Verde S.A, esta es el castigarlo con un día de suspensión sin goce de

^{2 7} Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.

c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.
d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

haber.

b) Dentro del escrito de demanda presentado en el proceso, el demandante presenta 2 medios probatorios importantes, los mismos que son: boleta de pago del mes de mayo del año 2016 para acreditar la relación laboral vigente y la copia legalizada de la carta notarial enviada al trabajador esta para comprobar la sanción impuesta. **c)** De la misma manera, tiene como pretensión accesoria, que se le pague la remuneración por un día de suspensión, incluir un día dentro del récord laboral con la finalidad de acceder a todos los beneficios laborales y por último solicita que la sanción impuesta al demandante sea eliminada de su registro personal.

d) Con fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante resolución N°1, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el Sr. Víctor López Jara en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, dentro del proceso laboral ordinario.

e) Se dispuso citar a las partes a la audiencia de conciliación para el día 24 de noviembre del 2016 a las 9:30hrs de la mañana, siendo que se le recuerda a la parte demandada que en ese instante se deberá de presentar el escrito de contestación de demanda con sus anexos y debidamente foliado.

f) Mediante resolución N°2 de fecha 06 de enero del 2017, se les informa a las partes la reprogramación de la audiencia de conciliación debido a la huelga nacional de trabajadores del poder judicial, siendo que se reprogramo para el día 25 de enero del 2017.

g) Con fecha 25 de enero del 2017 la especialista Dra. Esther Morante, redacta y expide una constancia que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación por falta de la presencia de las partes a dicha audiencia.

h) Con fecha 26 de enero del 2017 la abogada Moscoso, (abogada de la parte demandante), solicita mediante escrito, una reprogramación de la audiencia de conciliación ya que por motivos de fuerza mayor no le fue posible asistir a dicha audiencia.

i) Con fecha 07 de febrero del 2017, se expide la resolución N°3, mediante la cual se accede a lo solicitado por la parte demandante y se reprograma la audiencia de conciliación para el día 19 de abril del 2017 a las 8:30 am.

4.2 Segundo momento

a) Se cuenta con el escrito de contestación de demanda presentado el mismo día de la

audiencia de conciliación, es decir el 19 de abril del 2017.

b) En dicho escrito la parte demandada, basa su defensa en que el demandante incurrió en una paralización intempestiva, ya que ejecuto una medida que no habría sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

c) De igual manera, establece que no es de controversia en el proceso si se llevó a cabo o no la paralización de labores, ya que esta fue aceptada por el demandante en el escrito de demanda.

d) En consecuencia, del escrito de contestación de demanda, se desprende que para la parte demandada la controversia en el presente proceso es saber si la paralización realizada por varios de los trabajadores pertenecientes al sindicato, resulta o deviene en ilegal / improcedente.

e) En el escrito de contestación de demanda, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, ofrece como medios probatorios, la carta de sanción dirigida al demandante, una parte del texto de la demanda en donde se acredita el reconocimiento que hace el demandante de la medida de fuerza y su participación en ella, resolución de intendencia N°043-2015-SUNAFIL/ILM mediante la cual se acredita que las resoluciones administrativas se cumplen así estén impugnadas, la resolución directoral N° 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC, que declara improcedente la comunicación de huelga y la resolución N° 053-2016-GRA/GRTPE-DPS que confirma que los trabajadores deben de abstenerse de ejecutar la medida de fuerza; ofrece el auto directoral N° 026-2016 y la resolución directoral general N° 86-2016- mtpe/2/14, que declara infundada el recurso de revisión interpuesto por el sindicato, la relación de trabajadores que acataron la medida de fuerza y una declaración del demandante mediante la cual se acepta que este participo de la paralización de labores el día 8 de abril 2016.

4.3 Tercer momento

a) Con fecha 19 de abril del 2017 a las 8:30 hrs, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en un primer momento se realiza la acreditación de las partes y de sus abogados.

b) En ese mismo acto la jueza expide la resolución N°4, mediante el cual toma como apersonado al proceso al representante legal de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde, en base a la copia legalizada del testimonio de poder por escritura pública otorgada por la empresa anteriormente menciona a favor de Gustavo Enrique Loyola Moral.

c) Posterior a ello, se procedió a realizar el acto de audiencia de conciliación mediante

la cual ninguna de las partes llego a algún acuerdo, por lo tanto, no hubo conciliación.

d) La Jueza, procede a precisar las pretensiones materia de litis, siendo la principal la referente a la impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneración impuesta mediante carta de 20 de julio del 2016 y como pretensión accesoria abonar la remuneración por un día de suspensión, incluir un día en el récord de días laborados, retirar del registro personal del demandante la sanción impuesta y el pago de costas y costos del proceso.

e) Se cumple con la presentación de la contestación de demanda la misma que consta de 42 folios incluidos en este los anexos y aranceles requeridos para su admisibilidad.

f) Luego de ello la señora jueza expide la resolución N°5 mediante la cual se tiene por contestada la demanda, determina fecha y hora para la audiencia de juzgamiento la misma que se llevó a cabo el 11 de septiembre del 2017 en la sala de audiencias de los juzgados de trabajo.

4.4 Cuarto momento

a) Con fecha 11 de septiembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en principio se procedió con la acreditación de las partes y de sus abogados, se establecieron las reglas de conducta y se procedió con a etapa de confrontación de posiciones, es decir, los alegatos de apertura (iniciales), el demandante realizo su alegato con una duración de 2 minutos y la parte demandada utilizo un total de 3 minutos con cincuenta y cinco segundos.

b) Posterior a ello se realizó la actuación probatoria, siendo que se señalan los siguientes aspectos procesales y de fondo a consideración: determinar si corresponde dejar sin efecto la sanción disciplinaria, determinar si corresponde ordenar el pago del día suspendido y ordenar el pago de costas y costos del proceso.

c) En dicha audiencia, la jueza emitió la resolución N°6 en la cual se admiten los medios probatorios del demandante: copias legalizadas de la boleta de pago del mes de mayo del 2016 y la carta de fecha del 20 de julio; por parte de la demandada: carta de sanción disciplinaria, texto de la demanda, resolución de intendencia N°043-2015-SUNAFIL/TLM, resolución directoral N°006-2016-GRA/GRTPE DPSC Y 053-2016-GRA-GRTPE, auto directoral N°026-2016-GRA-GRTPE-D, resolución directoral general N°86-2016-MTPE/2/14, relación de los trabajadores que acataron la medida de fuerza y por último el informe del área de RRHH.

d) Se procede con las cuestiones probatorias, las mismas que no fueron propuestas por

ninguna de las partes.

e) Se realizaron la actuación de medios probatorios y se procedió con la etapa de alegatos finales, los cuales tuvieron una duración para el demandante de ocho minutos con treinta y siete minutos y por parte de la demanda diecinueve minutos.

f) Se finalizó la audiencia estipulando la fecha de emisión de sentencia para el 18 de septiembre del 2017 a las 4 hrs.

4.5 Quinto momento

a) Con fecha 18 de septiembre del 2017 se expide la sentencia en primera instancia dictaminada por el 9° Juzgado de Trabajo – Sede Central N°209-2017, mediante la cual se declara infundada la demanda interpuesta por Víctor López Jara en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., no estableciendo el pago de costas y costos del proceso.

b) Con fecha 19 de septiembre el demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dicho recurso fundamentado en que las consideraciones en las que se advierte la vulneración al derecho a la igualdad en aplicación de la ley, puesto que el criterio utilizado por el juez de primera instancia no es correcto puesto que se prescindió de la aplicación de la normativa supletoria como es la ley de relaciones colectivas de trabajo.

c) Con fecha 28 de septiembre se expide la resolución N°8 mediante la cual se resolvió conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia N°209-2017.

4.6 Sexto momento

a) Con fecha 09 de octubre del 2017 ingresa a la 1° Sala Laboral de Arequipa. b) Mediante Decreto N°4217-2017-1SLP, de fecha 18 de octubre del 2017, la sala da fecha para la vista de la causa siendo esta para el día 30 de octubre del 2017. c) Mediante Decreto N°4337-2017-1SLP, de fecha 03 noviembre del 2017, la sala da nueva fecha para la vista de la causa para el 16 de noviembre, en vista de la huelga nacional por los trabajadores del poder judicial.

d) Mediante Decreto N°4515-2017-1SLP, de fecha 17 de noviembre del 2017, la sala reprograma nuevamente la fecha para la vista de la causa siendo esta para el día 28 de noviembre del 2017.

e) Con fecha 28 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa ante el colegiado conformado por los señores jueces María Concha Garibay quien la preside,

Dra. Janett Fernández Gutiérrez y el Dr. Miguel Ángel Irrazabal Salas, siendo que las partes no concurrieron a dicha actuación.

f) Con fecha 15 de diciembre del 2017 se expide el decreto N° 4930-2017-1SLP, en el cual se expida que surgió discordia con respecto de la materia controvertida, por lo cual se llama a la Jueza Dra. Lourdes Alejandra Paredes Lozada, señalando para ello fecha para la vista de la causa ante la citada magistrada para el 04 de enero del 2018.

g) Llegando la fecha acordada se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa (discordia), a la misma no se presentaron las partes procesales.

h) Con fecha 04 de enero del 2018 se expide la sentencia de vista N° 01-2018-1SLP contenida en la resolución N°13 (cinco) 1SLP, en la cual dos juezas María Concha Garibay y Janett Fernández Gutiérrez concuerdan en que la demanda debe de ser declarada como fundada y exonerar al demandante de la sanción disciplinaria que le imponen, pero en esta expedición de sentencia se cuenta con un voto en discordia por parte del Dr. Miguel Ángel Irrazabal Salas, ya que este vota por que se resuelva confirmar la sentencia de primera instancia N° 209-2017 de fecha 28 de agosto del 2017, la misma que resuelve declarar infundada la demanda presentada.

4.7 Séptimo momento

a) Con fecha 25 de enero del 2018 se presenta recurso de casación presentado por la parte demandada, en el mismo se tiene como pedido casatorio principal la nulidad de la sentencia de vista al no cumplir con las reglas mínimas del debido proceso y debida motivación y como pedido casatorio subordinado, se solicita que se revoque la sentencia de vista por contener supuestas infracciones normativas referidas a la inaplicación d normas de derecho material y la interpretación errónea de normas de derecho material.

b) Con fecha 15 de octubre del 2021 se expide la Casación Laboral N°5347-2018 Arequipa, Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros en el proceso ordinario NLPT; los doctores Arévalo Vela, Malca Guaylupo, Pinares Silvia y Ato Alvarado, decidieron declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Minera Cerro Verde y en consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 04 de enero del 2018 que declaro infundada la demanda.

c) Sin embargo, existió el voto en discordia por parte de la jueza suprema Dávila

Broncano con la adhesión de los jueces supremos Arias Lazarte y Carlos **d)** Casas, resolvieron declarar infundado el recurso de casación interpuesto, por lo tanto, no se case la sentencia de vista y se ordena la publicación del texto de la resolución en el diario oficial el peruano.

e) Y finalmente mediante resolución N° 15 de fecha 05 de enero del 2022 se dispone la remisión de los actuados al archivo central para su custodia.

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

En este subcapítulo, abordaremos definiciones fundamentales que son esenciales para la evaluación del presente expediente jurídico. Además, se presentan perspectivas de reconocidos autores en el campo, lo que enriquecerá la comprensión de estos conceptos clave.

a) Según Pérez (2020), las huelgas son un derecho constitucional de los trabajadores para defender sus intereses laborales, aunque deben cumplir ciertos requisitos de procedencia y legalidad. Las huelgas improcedentes o ilegales están fuera de la ley y pueden tener consecuencias para los trabajadores.

b) El derecho de huelga tiene límites, no puede ser absoluto. Por ejemplo, se prohíben las huelgas en los servicios esenciales para la comunidad cuando se pone en peligro la vida, seguridad o salud de las personas (González, 2021).

c) La abstención total de labores es la principal característica de una huelga legal. Implica la suspensión colectiva de actividades por parte de los trabajadores para ejercer presión en un conflicto laboral (López, 2019).

d) Los sindicatos son organizaciones de trabajadores que defienden sus intereses colectivos. Tienen derecho a la huelga, negociación colectiva y otras prerrogativas laborales, pero con ciertas limitaciones en sus actuaciones (Martínez, 2022).

e) Las relaciones colectivas de trabajo entre sindicatos y empleadores deben guiarse por principios constitucionales como la justicia social, el diálogo y la concertación de intereses contrapuestos (Morales, 2020).

f) Los derechos de los trabajadores son un tema fundamental en las relaciones laborales. La Constitución y las leyes otorgan a los trabajadores ciertas prerrogativas y protecciones frente a los abusos. Como señala Fuentes (2018), los derechos constitucionales de los trabajadores incluyen la libertad sindical, la huelga, la seguridad social, el salario mínimo, la jornada

máxima y el descanso semanal. Estos derechos buscan un equilibrio de fuerzas y proporcionar condiciones dignas a los trabajadores.

g) En cuanto a los derechos de los sindicatos, Vázquez (2021) apunta que entre sus facultades legales se encuentran las de representar a los agremiados, defender sus intereses comunes, gestionar convenios colectivos, recurrir a la huelga y participar en instancias de diálogo social. Sin embargo, la actuación sindical también tiene limitaciones, como seguir procedimientos legales para convocar una huelga y abstenerse de conductas abusivas contra el empleador.

h) Sobre las relaciones colectivas de trabajo, Pineda (2020) señala que se basan en principios constitucionales como la libertad sindical, el diálogo social, la negociación colectiva y la solución pacífica de conflictos laborales. El Estado debe fomentar este tipo de relaciones para promover la justicia social dentro de un marco democrático.

i) La organización sindical es un derecho fundamental de los trabajadores. Los sindicatos están llamados a promover la justicia social y dignidad de los trabajadores, integrando esfuerzos para la defensa común de sus intereses (Ramírez, 2019).

j) Sin embargo, la libertad sindical tiene límites, no es un derecho absoluto. Por ejemplo, la ley prohíbe más de un sindicato en una misma empresa o institución para evitar la dispersión de trabajadores (Lara, 2020).

k) La huelga ilegal ocurre cuando no se cumplen los procedimientos y requisitos legales para convocarla, como notificar al empleador con cierto tiempo de anticipación. Este tipo de huelgas carecen de protección jurídica y pueden derivar en consecuencias para los trabajadores (Ramos, 2021).

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA

1. A NIVEL SUSTANTIVO

El demandante solicita la impugnación de sanción disciplinaria, para poder entender este tema tan importante es de vital importancia definir la figura procesal del presente proceso. De este modo se podrá concluir si el demandante forma de manera correcta la relación sustancial y si el presente proceso de impugnación de sanción debe de llevarse a cabo desde un punto de vista sustantivo.

En ese sentido tenemos lo siguiente:

“El trabajador que es sancionado disciplinariamente por su empleador tiene derecho a cuestionar la medida impuesta a través de los medios de defensa previstos en la ley, como son el reclamo ante la misma empresa y la posterior impugnación judicial. Ello en salvaguarda de sus derechos fundamentales que pudieran verse afectados durante dicho procedimiento sancionador.” (Guerrero, 2021, p. 89)

Ahora bien, con dicha información se tiene que aquel trabajador que ah sido sancionado disciplinariamente tiene el derecho fundamental a cuestionar dicha medida, y es gracias a ese derecho que este proceso nace y activa el aparato judicial.

Desde ese punto de vista se tiene que tener en claro, que los derechos fundamentales que están previamente reconocidos por la constitución política del Perú, “Derecho al Trabajo” y otros, ostentan de la finalidad de proteger al empleado ante futuros problemas que se pudiera tener con el empleador, es por ello que es necesario citar a la constitución política del Perú, la misma que establece lo siguiente:

"El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, siendo base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Señala además que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado." (Vinatea, 2020, p. 79)

Ahora bien, teniendo dichos conceptos, se tiene que dejar en claro que, para poder tener una relación sustantiva valida, se deben de configurar ciertos aspectos base, como por ejemplo si estoy demandando a una empresa yo debo de tener u ostentar la calidad de trabajador, que es lo mismo que el demandante en el presente proceso demuestra a través de su medio probatorio que es la boleta de pago del mes de mayo del 2016, como consecuencia se demuestra que tiene calidad de trabajador, con respecto a ello se tiene lo establecido por :

"El artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, define al trabajador como toda persona natural que presta servicios de manera subordinada para un empleador, recibiendo una remuneración a cambio." (Toledo, 2019, p. 35).

En un sentido más amplio, un trabajador es un individuo que, dentro del marco de una relación contractual con un empleador, contribuye con su tiempo, habilidades y esfuerzo para

llevar a cabo tareas específicas en beneficio de la organización. Esta relación laboral implica que el trabajador esté sujeto a las políticas, normativas y directrices establecidas por el empleador, lo que genera una clara subordinación.

El concepto de trabajador es fundamental en el contexto de las regulaciones laborales y la protección de los derechos laborales. Define quiénes tienen derecho a ciertos beneficios y protecciones, como salarios, horas de trabajo reguladas, descanso, seguridad en el trabajo y otros aspectos relacionados con el empleo.

En resumen, un trabajador es un componente esencial de la fuerza laboral de una organización o empresa, y su papel está definido por su contribución al cumplimiento de los objetivos de la empresa, la realización de tareas específicas bajo la dirección de un empleador y la compensación recibida por su trabajo.

De igual manera, se tienen que precisar términos importantes y que resultan en la relevancia jurídica del presente proceso, los mismos que son los términos de Huelga, Huelga Ilegal y Huelga Improcedente.

En ese punto tenemos lo siguiente:

Huelga:

"La huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo para la defensa de sus derechos e intereses laborales frente al empleador" (Constitución Política del Perú, 1993, art. 28, inc. 3).

Huelga ilegal:

"Se considera huelga ilegal a aquella que se realiza incumpliendo los requisitos previstos en la ley, como la notificación previa al empleador, contar con el acuerdo de la mayoría de trabajadores, tener fines pacíficos, entre otros. La huelga ilegal no goza de protección legal y puede acarrear sanciones a los trabajadores participantes" (Toyama Miyagusuku, 2015, p. 289).

Huelga improcedente:

"La huelga improcedente es aquella cuyos fines no están contemplados en la ley como causales válidas para su realización, como las de carácter político u orientadas a modificar una

norma legal. Este tipo de huelga carece de protección jurídica y faculta al empleador a poder tomar represalias sobre los huelguistas" (Neves Mujica, 2009, p. 511).

Por lo tanto, este es un proceso de impugnación de sanción disciplinaria en el ámbito laboral, donde el demandante que tiene la calidad de trabajador, cuestiona una sanción impuesta por su empleador.

Según lo expuesto, para que exista una relación jurídica procesal válida en este caso, se requiere demostrar la condición de trabajador del demandante y la imposición de la sanción disciplinaria por parte del empleador. Esto se cumple en el caso, al presentar el demandante su boleta de pago que acredita el vínculo laboral.

Además, se define qué se entiende por trabajador, huelga, huelga ilegal e improcedente. Conceptos importantes al estar relacionados con los motivos de la sanción cuestionada. En conclusión, se valida la existencia de una relación jurídica sustantiva entre las partes (trabajador-empleador) y la procedencia de la impugnación de la sanción disciplinaria, al demostrarse el vínculo laboral del demandante y la imposición de la medida por el empleador.

2. A NIVEL PROCESAL

La admisibilidad de la demanda en el presente proceso de impugnación de sanción disciplinaria está en el centro de la controversia y se basa en la alegada vulneración por parte del demandante, quien es un trabajador de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde, al ser sancionado con una medida disciplinaria que él considera injustificada. La raíz de esta disputa se origina en los hechos que se debaten en este caso. La parte demandada argumenta que la demanda debió haber sido declarada infundada debido a que se trata de una huelga que consideran improcedente y al llevarse a cabo esta resulta en ilegal. Argumentan que, aunque existió una comunicación por parte de las autoridades del sindicato anunciando medidas de fuerza y la paralización de labores, esta comunicación no cumplía con los requisitos legales necesarios para que la huelga fuera considerada procedente.

Por lo tanto, es crucial analizar las figuras procesales relevantes en este caso para comprender su naturaleza y aplicación específica a la situación concreta. Esto se lleva a cabo con el fin de determinar si la demanda presentada por el trabajador era admisible desde una perspectiva legal y sustantiva.

Ahora, es necesario poder abordar y entender varios conceptos, para entender la

relevancia del presente proceso a nivel procesal, ya que el presente se llevó hasta la corte suprema y en consecuencia creando un nuevo antecedente jurisprudencial. Por ello se tiene que entender los siguientes conceptos:

"En el Perú, el proceso ordinario laboral se rige por las normas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N°29497. Este proceso tiene por finalidad resolver las controversias individuales de trabajo que versan sobre el cumplimiento de una obligación, de carácter laboral o sobre interpretación de una norma laboral" (Pasco, 2013, p.189).

"La demanda en el proceso ordinario laboral debe cumplir con requisitos específicos señalados en el artículo 23 de la NLPT, como la designación del juez, la identificación de las partes, la exposición de los hechos, el petitorio, la cuantía del asunto, entre otros aspectos formales y sustanciales" (Toyama, 2015, p.121).

"Luego de admitida la demanda, se cita a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y pruebas, donde se buscará un acuerdo conciliatorio, se verificará la contestación de la demanda y se actuarán los medios probatorios admitidos" (Aranzamendi, 2010, p. 265).

"La sentencia en el proceso ordinario laboral se dictará dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de conciliación. Esta sentencia es apelable dentro de los 5 días de notificada, recurso que se concede con efecto suspensivo" (Neves, 2018, p.339). En síntesis, el análisis procesal de este proceso ordinario laboral peruano evidencia el

respeto de las etapas y requisitos fijados en la NLPT, incluyendo la demanda, audiencia única, actuación probatoria y sentencia dentro de plazos legales, con las respectivas impugnaciones.

SUBCAPITULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. ANALISIS DE LA DEMANDA

a) El demandante, Víctor López Jara, presentó una demanda el 9 de septiembre de 2016, con el objetivo principal de impugnar una sanción disciplinaria que le fue impuesta por la parte demandada, consistente en la suspensión de sus labores sin remuneración. Además, busca que el juzgado anule una carta fechada el 20 de julio de 2016, notificada el 21 de julio, que formalizó su suspensión a partir del 1 de agosto de 2016. La demanda incluye cuatro

pretensiones accesorias, que abordan aspectos como el abono de la remuneración correspondiente a un día de suspensión, la inclusión de un día adicional en su registro laboral para varios beneficios, el retiro del registro de suspensión de su expediente personal y el pago de los costos y gastos del proceso. El monto total solicitado asciende a S./ 146.17. El proceso se rige por el procedimiento ordinario laboral según lo establece la Ley 29497, y como pruebas, se adjuntaron una boleta de pago de mayo de 2016 y copias legalizadas de la carta de sanción.

b) El demandante, Víctor López Jara, presenta una posición clara al argumentar que no ha participado en ninguna paralización intempestiva. Sostiene que las acciones tomadas por la parte demandada, que resultaron en la imposición de una sanción en su contra, se deben en realidad a actos de intimidación y amedrentamiento, en lugar de una verdadera paralización intempestiva.

c) El demandante critica la postura de la empresa, la cual parece considerar que toda huelga ilegal equivale a una paralización intempestiva. Además, señala que la carta de sanción contiene un apercibimiento que le prohíbe ejecutar nuevas paralizaciones, calificándolas previamente como intempestivas. El demandante argumenta que las categorías de huelga improcedente, ilegal y paralización intempestiva son distintas, y que la empresa está utilizando estos términos de manera confusa.

d) El demandante fundamenta su demanda en la Constitución Política del Perú, citando el Artículo 22, que reconoce el derecho al trabajo; el Artículo 27, que tiene como objetivo la protección de la persona humana; y el Artículo 28, que reconoce los derechos relacionados con los sindicatos, la negociación colectiva y la huelga. También hace referencia al Tribunal Constitucional al señalar que el poder disciplinario del empleador es un conjunto de facultades derivadas del contrato de trabajo y no debe utilizarse de manera arbitraria.

1.1 Aspectos positivos del análisis de la demanda

a) Clara Exposición de la Posición del Demandante: El demandante presenta de manera efectiva su argumento, destacando la confusión entre los términos utilizados por la empresa y la supuesta falta de fundamento real para la sanción.

b) Fundamentación en la Legislación y la Constitución: El demandante respalda sus argumentos citando la Constitución Política del Perú y haciendo referencia al Tribunal Constitucional, lo que fortalece su posición.

c) Comprobación de la relación laboral: El demandante al enviar la copia legalizada de su boleta de pago emitida por la parte demandada resulta de máxima importancia puesto que ello acredita la relación laboral y de subordinación que existe entre las partes procesales.

1.2 Aspectos negativos del análisis de la demanda

a) Falta de Detalles sobre los Hechos: En la fundamentación fáctica, el demandante no proporciona información detallada sobre los hechos específicos que llevaron a la imposición de la sanción, es decir no explica por qué declararon improcedente la medida de fuerza y por ende el porqué se le impone esa sanción.

b) Necesidad de Desarrollar Argumentos Jurídicos: Aunque se mencionan conceptos legales, sería beneficioso expandir estos argumentos legales y cómo se aplican a la situación particular del demandante.

c) En general, el texto presenta una postura clara del demandante, respaldada por la legislación, pero podría beneficiarse de más detalles sobre los hechos y una mayor profundización en los argumentos legales.

2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

a) La empresa Sociedad Minera Cerro Verde, en su escrito de contestación, sostiene que la controversia radica en determinar si el trabajador demandante no debió acatar la medida de fuerza de huelga los días 8 y 9 de abril, dado que la autoridad administrativa de trabajo había declarado improcedente previamente el plazo de huelga presentado por el sindicato. Argumenta que, al estar prohibida su realización por resoluciones no apeladas, la huelga efectuada por el actor devino en ilegal e intempestiva. La demandada cita jurisprudencia sobre los límites del derecho de huelga y normativa que la define. Señala que el demandante confunde la declaración de improcedencia con huelgas legales posteriores, cuando su paralización, al desacatar lo ordenado, fue irregular. Presenta resoluciones administrativas y nómina de trabajadores como pruebas.

b) En síntesis, la parte demandada sostiene que la huelga fue improcedente y luego ilegal, por lo que la paralización del trabajador constituye una falta sancionable conforme a ley y al reglamento interno.

2.1 Aspectos positivos de la contestación de la demanda

a) Cuestiona la legalidad inicial de la huelga al señalar que no cumplía los requisitos ante la autoridad administrativa.

b) Sustenta su posición en resoluciones de la autoridad de trabajo que declaran improcedente y luego ilegal la huelga. Otorga respaldo legal a sus afirmaciones. c) Alega que la huelga se tornó ilegal al desacatar las resoluciones administrativas que ordenaban no realizarla. Postura coherente con la normativa.

d) Indica que el trabajador, al acatar la huelga ilegal, faltó a sus deberes laborales según el reglamento interno. Refuerza la justificación de la sanción.

e) Recurre a jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece límites al derecho de huelga. Sustento jurídico sólido.

f) Presenta pruebas como resoluciones administrativas y lista de trabajadores participantes. Respaldan su versión de los hechos.

2.2 Aspectos negativos de la contestación de la demanda

a) No demuestra indubitablemente la ilegalidad inicial de la huelga, solo que fue declarada improcedente posteriormente.

b) Podría haber presentado el reglamento interno completo para tener mayor respaldo de la supuesta falta del trabajador.

c) Los cuestionamientos a la huelga podrían considerarse antipáticos al derecho fundamental de huelga de los trabajadores.

d) No explica a fondo por qué el acatamiento de la huelga por el trabajador merece una sanción específica de suspensión.

e) La postura del empleador denota una falta de apertura al diálogo para una solución conciliada extrajudicial.

f) En conclusión, la contestación tiene sustento jurídico y fáctico, pero podría reforzar aún más la justificación de la sanción cuestionada y la supuesta ilegalidad de la huelga.

3. *ANALISIS DEL PROCESO*

En el marco de esta investigación, se llevará a cabo un análisis detenido de las diversas

etapas procesales que han configurado el presente caso. Este análisis comprenderá un análisis de las audiencias, la evaluación del recurso de apelación y una breve síntesis de la sentencia dictada en primera instancia, ya que posteriormente se evaluará en el “punto 4 Análisis de las sentencias”, se procederá a un análisis exhaustivo de las tres sentencias emitidas en este proceso, lo que permitirá obtener una comprensión más completa de los eventos y las decisiones judiciales que han moldeado el curso del caso.

3.1 Etapa postulatoria

a) Como ya se ha descrito en líneas arriba, se tiene que la etapa postulatoria comienza precisamente con la postulación del escrito de demanda presentado por Víctor López Jara con fecha 09 de septiembre del 2016, mediante el cual busca que se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta por acatar una medida de/ fuerza solicitada por los representantes del sindicato de trabajadores de la Sociedad Minera Cerro Verde.

b) Mediante resolución N°1 de fecha 20 de septiembre del 2016, se resuelve admitir a trámite la demanda, ya que esta cumple con los requisitos de forma y de fondo para ser declarada como admitida, de igual manera se dispone citar a las partes para la audiencia de conciliación el 24 de noviembre del 2016.

c) Mediante resolución N°2 de fecha 06 de enero del 2017 debido a la huelga nacional de trabajadores del poder judicial, de oficio se dispone la reprogramación quedando esta para el 25 de enero, en dicha fecha las partes no concurrieron a la audiencia de juzgamiento por lo cual se dejó constancia de la inasistencia de las partes al proceso.

d) Con fecha 26 de enero del 2017, la parte demandante ingresa escrito solicitando la reprogramación de la audiencia de conciliación debido a motivos de fuerza mayor. **e)** Con fecha 07 de febrero se provee el escrito presentado por la parte demandante y se dispone la reprogramación de la fecha de audiencia de conciliación, teniendo como fecha final el 19 de abril del 2017.

3.2 Audiencia de conciliación

a) Con fecha 19 de abril del 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el 9° Juzgado de Trabajo de Arequipa – Sede Central a las 8:30 hrs de la mañana.

b) En un primer momento se procedió con la acreditación de las partes, siendo que demandante y demandado se encontraban presentes en el acto procesal.

c) Posterior a ello, el juzgado determina la expedición de la resolución N°4, la misma que declara como apersonada al proceso a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde debidamente representada por Gustavo Enrique Loyola Moran.

d) Terminado el momento de acreditación y apersonamiento de las partes procesales el Juez consulta con las partes si se tiene algún acuerdo conciliatorio o si desean conciliar, en el momento ambas partes tanto el trabajador como el empleador debidamente representados por sus abogados defensores, rechazan de manera conjunta la intención de conciliar.

e) En el mismo acto de audiencia de conciliación el Juez, precisa las pretensiones materia de juicio que en este caso la principal es la impugnación de sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de remuneraciones y como pretensión/es accesorias el abonar la remuneración concerniente a un día de suspensión, incluir ese día dentro del récord de días laborados, retirar del registro personal del demandante la sanción impuesta y por último que se condene al pago de costas y costos del proceso.

f) Luego de fijar las pretensiones exactas que dan origen y accionan todo el aparato judicial se tiene la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos los mismo que constan de 42 y fojas y este cumple con los requisitos de procedibilidad requeridos.

g) En el mismo acto se expide la resolución N°5 la misma que corre en audio y se resuelve tener por contestada la demanda en los términos que se precisan y por ofrecidos los medios probatorios, de igual manera corre traslado a la parte demandante.

h) Ya para la finalización de esta audiencia de conciliación se programa fecha para la audiencia de juzgamiento la misma que tendría lugar el 11 de septiembre del 2017 en la sala de audiencias de los juzgados de trabajo y se dejó bajo apercibimiento que las partes se encontraban correctamente notificadas.

3.3 Audiencia de juzgamiento

a) Tiene lugar la audiencia de juzgamiento con fecha 11 de septiembre del 2017, en la misma que comienza con la acreditación correcta de las partes y de sus abogados defensores.

b) Terminada la acreditación en este acto el juez establece normas de conducta, que las partes deberán de seguir durante el desarrollo de la audiencia como por ejemplo el no agredir física o verbalmente a la otra parte, siempre guardar la composturas y respeto por las partes involucradas y los abogados que los asesoran. **c)** Se prosiguió con la etapa de confrontación de

posiciones, dando inicio a los alegatos iniciales, en dichos alegatos el demandante estableció su pretensión principal que es la impugnación de sanción disciplinaria y añadiendo a ello expreso que la parte demandada en las comunicaciones que habrían tenido mediante cartas notariales, habrían sido amenazadoras ya que el demandante expresa que sentía que su derecho a la libertad sindical estaría siendo coaccionado.

d) Posterior a ello la parte demandada expone sus alegatos de apertura, en los mismos establece que en ningún momento se ha buscado amenazar o limitar los derechos del trabajador, que al contrario lo que buscaban con la imposición de la sanción es que el trabajador y los demás trabajadores tengan conciencia de los actos que llevaron a cabo puestos que estos estaban fuera de ley y por lo tanto recaen en una paralización de labores intempestiva.

e) Terminada la etapa de alegatos iniciales el juez da inicio a la etapa de actuación probatoria, la misma que determina los hechos necesitados de prueba, considerando los aspectos procesales y de fondo que aquejan a este proceso, el mismo se divide en 3; 1) determinar si corresponde o no dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al demandante, 2) determinar si corresponde ordenar el pago del día suspendido y 3) condenar al pago de costas y costos del proceso.

f) Luego se procedió a la admisión y rechazo de medios probatorios y se admitió mediante la resolución N°6 expedida en ese momento, por parte del demandante se admitió las copias legalizadas de la boleta de pago de mayo del 2016 y de la carta de fecha 20 de junio del 2016; de la parte demandada se admitió a trámite la carta de sanción del 20/07/2016, texto de la demanda, resolución de intendencia N°043-2015- SUNAFIL, resolución directoral N°006-2016-GRA/GRTPE, auto directoral N° 86-2016-MTPE/2/14, la relación de los trabajadores asistentes a la huelga y el informe emitido por el área de recursos humanos.

g) El juez procedió con las cuestiones probatorias, las mismas que no fueron invocadas por las partes procesales.

h) Se realizó la actuación de los medios probatorios y se concluyó con los alegatos de clausura (finales) de cada parte procesal, de igual manera el juez cito a las partes a fin de que concurran al local del juzgado el 18/09/2017 para la emisión de sentencia de primera instancia.

3.4 Sentencia en primera instancia

a) Con fecha 18-09-2017, el 9° Juzgado de trabajo de Arequipa, emitió la sentencia en

primera instancia con N°209-2017, de la misma se dará un breve resumen de la resolución dada por el juzgado puesto que en el punto 4 del presente informe se procederá a realizar el análisis correspondiente a cada sentencia.

b) En dicha sentencia el juzgado fallo declarando infundada la demanda interpuesta por Víctor López Jara en contra de Sociedad Minera Cerro Verde sobre impugnación de sanción disciplinaria y sus pretensiones accesorias, no se condenó al pago de costas y costos del proceso.

3.5 Apelación de sentencia

a) Con fecha 19/09/2017, la parte demandante presento recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 209-2017, en el mismo la parte demandante alega que los errores de hecho y derecho de la sentencia apelada.

b) Se tendrá que verificar lo estipulado en dicha sentencia en su sexto considerando rotulado como Paralización Intempestiva, puesto que existen contradicciones que resultan confusas, ya que los conceptos optados por el juzgado sobre huelga ilegal y paralización intempestiva, se contradicen y confunden en el desarrollo de la sentencia.

c) De igual manera expone que la naturaleza del agravio responde a las premisas de la sentencia anteriormente mencionada, puesto que desde el punto de vista del demandante se advierte vulneración al derecho a la igualdad en aplicación a la ley, también expone que existe carencia de justificación para la variación de criterio y que existe un análisis que resulta deficiente para la materia en controversia.

d) Alega que no cuenta con la justificación jurídica correspondiente al haberse prescindido de aplicar la norma supletoria que en este caso en particular correspondería aplicar supletoriamente la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.

e) Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia emitida por el noveno juzgado de trabajo y se deje sin efecto lo ordenado por el juez de dicho despacho.

f) Mediante resolución N°8 de fecha 28 de septiembre del 2017, el 9° juzgado de Trabajo resuelve conceder apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia N°209-2017 a favor del demandante.

4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS

En el ámbito jurídico, el presente análisis se centra en la revisión de tres sentencias que revisten una significativa relevancia. La sentencia de primera instancia, en la que se declaró infundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria, sirve como punto de partida. No obstante, en segunda instancia, la Primera Sala Laboral Permanente emitió un fallo dividido, donde una parte del colegiado confirmó la decisión de primera instancia al declarar infundada la demanda, mientras que un voto en discordia se alzó sosteniendo que la demanda debería haber sido declarada fundada. La disensión planteada en esta instancia añade un matiz de complejidad al caso. Finalmente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió su fallo, donde, nuevamente, se presentan posiciones contradictorias. Parte de la sala optó por casar la sentencia de segunda instancia, mientras que la otra parte no compartió esta perspectiva. Este análisis permitirá abordar la evolución y las discrepancias en el desarrollo del caso, con implicaciones sustanciales en el ámbito legal.

4.1 Análisis de Sentencia de Primera Instancia

a) La sentencia declara infundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria interpuesta por el trabajador Víctor López Jara contra la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. En el análisis realizado, el Juez considera que la huelga convocada por el sindicato al que pertenece el demandante fue declarada improcedente y luego ilegal por la autoridad administrativa de trabajo. Por ello, determina que, al haber participado el trabajador en dicha huelga ilegal, incurrió en una falta sancionable con la suspensión impuesta por el empleador. La sentencia se sustenta principalmente en las resoluciones de improcedencia y posterior ilegalidad de la huelga emitidas por la autoridad de trabajo, así como en el reconocimiento del propio demandante de haber participado en la paralización de actividades.

4.1.1 Aspectos positivos de la sentencia de primera instancia

El Juez realiza una revisión completa de las posiciones de ambas partes. Analiza detenidamente las resoluciones administrativas presentadas como pruebas.

Fundamenta su decisión no solo en la ilegalidad de la huelga sino en la falta laboral cometida por el trabajador.

4.1.2 Aspectos negativos de la sentencia de primera instancia

Podría haber valorado más el derecho constitucional a la huelga esgrimido por el demandante.

No explica suficientemente por qué descarta los argumentos del trabajador sobre la inicial legalidad de la huelga.

La sanción de suspensión podría resultar desproporcionada frente a la conducta analizada.

En conclusión, la sentencia está principalmente sustentada en la declaratoria de ilegalidad de la huelga por la autoridad administrativa, descartando los cuestionamientos del trabajador sobre una posible legalidad inicial de la medida de fuerza.

4.2 Análisis sentencia de segunda instancia

a) Este documento legal presenta un análisis y conclusión esenciales relacionados con una sentencia emitida el 4 de enero de 2018, de gran trascendencia jurídica. La sentencia de vista N° 01-2018-1SLP, contenida en la resolución N°13 (cinco) 1SLP, se caracteriza por su complejidad y la disidencia de opiniones dentro del tribunal.

b) En un primer plano, se introduce una exposición de la sentencia, destacando la presencia de votos singulares y discordantes por parte de las juezas superiores y el juez superior. El corazón de la cuestión radica en la impugnación de una sanción disciplinaria que implicó la suspensión de labores sin goce de remuneraciones.

c) La sentencia aborda meticulosamente el marco normativo que enmarca la cuestión. Se hace referencia al inciso 3 del artículo de la Constitución Política del Perú, que aborda el reconocimiento de los derechos sindicales y sus limitaciones. Además, se invocan fundamentos de la sentencia N° 0008-2005-PI/TC, que definen la huelga como un derecho y exploran la suspensión colectiva de la actividad laboral como un medio para alcanzar objetivos sindicales o proteger derechos.

d) El análisis se adentra en el Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, que establece que una huelga debe perseguir la defensa colectiva de los derechos de los trabajadores. Asimismo, se señala el Artículo 81, que excluye las modalidades irregulares, como la paralización intempestiva.

e) La sentencia concluye que la huelga ejecutada por el demandante se declaró ilegal

según el Artículo 84 inciso A de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por lo tanto, se argumenta que la sanción impuesta es arbitraria, careciendo de fundamentos sólidos, ya que la huelga se consideró improcedente por parte de la empresa. La resolución de segunda instancia revoca la sentencia de primera instancia y declara fundada la demanda en todos sus aspectos, anulando la sanción impuesta al demandante.

f) Ahora con respecto a el voto en discordia del Dr. Irrazabal Salas confirma la sentencia de primera instancia al declarar infundada la demanda en su totalidad. Su perspectiva se basa en la percepción de un abuso de derecho, regulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. El Dr. Irrazabal Salas argumenta que no sancionar las conductas laborales inapropiadas por parte del empleador equivaldría a permitir una vulneración de las disposiciones que rigen el derecho a la huelga en Perú, abriendo la puerta al libertinaje.

g) En conjunto, esta sentencia es un ejemplo de la complejidad de las cuestiones legales y cómo diferentes interpretaciones pueden llevar a resultados divergentes en el ámbito judicial. La resolución final de segunda instancia, que declara fundada la demanda y anula la sanción, refleja una interpretación más benévola del derecho a la huelga, mientras que el voto en discordia sostiene una perspectiva que enfatiza la necesidad de sancionar conductas laborales inadecuadas por parte del empleador. Este caso resalta la importancia de una sólida argumentación jurídica y cómo los desacuerdos en la interpretación legal pueden influir en el resultado final de un litigio.

4.2.1 Aspectos positivos de sentencia en segunda instancia

Como primer aspecto positivo se tiene que las señoras juezas se inclinaron por una resolución en favor del trabajador, como ya se explicó líneas arriba, durante el desarrollo de la sentencia de segunda instancia ambas juezas concuerdan en que los trabajadores no realizaron una paralización intempestiva, o de manera injustificada, si no lo que sucedió es que acataron una huelga que se comunicó dentro del plazo según ley, que la misma luego de que se llevó a cabo fue declarada como improcedente y por ende según la exposición de la parte demandada se trataría de una huelga que deviene en ilegal.

También un aspecto positivo de la presente sentencia es la forma de narración de los hechos y la justificación jurídica que se utiliza puesto que recauda un gran grupo de conceptos que sirven para lograr entender la disputa del proceso. La sala, realizó un análisis acorde a lo establecido en normativa peruana vigente y de la misma manera aplico principios y procuro la

igualdad de armas en todo momento.

4.2.2 Aspectos Negativos

Con respecto a los aspectos negativos solo eh de mencionar uno, este recayendo en que el voto en discordia dado por el Dr. Se encuentra guiado o favoreciendo a la empresa demandada, siendo que dejo de lado el principio que debe de regir por excelencia en todos los procesos laborales que e el “indubio pro operario”, es decir el principio de favorecimiento al trabajador ya que toda su fundamentación y voto en discordia solo defiende la postura desde un punto de vista de la empresa, dejando de lado así todo lo expuesto por las señoras juezas que comparten la sala y todos los antecedentes que presento el demandante al inicio y durante el desarrollo del presente proceso laboral.

4.3 Análisis de la casación

La parte demandada presenta escrito de Recurso de Casación, el mismo que fue ingresado el 25 de enero del 2018, en dicho escrito se describe como naturaleza de agravio la vulneración a un derecho constitucional que es la debida motivación de la resolución judicial, el cual según las propias palabras del demandante es una manifestación del derecho constitucional y del debido proceso amparados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú del 93, de igual manera alega que el agravio se genera al tener una decisión contraria a los intereses de la demandada al estar fundamentada en argumentaciones deficientes e inaplicando otra normativa relevante al proceso.

a) Con fecha 15 de octubre del 2021 se expide la Casación Laboral 5347-2018-AREQUIPA / IMPUGNACION DE SANCION DISCIPLINARIA Y OTROS.

b) En el presente proceso se tiene como ponente al Sr. Juez Supremo Ato Alvarado con adhesión de los Sres. Jueces Supremos Arévalo Vela, Malca Guaylupo y Pinares Silva de Torre y con el voto en discordia de la Sra. Jueza Suprema la Dra. Dávila Broncano.

c) En primera instancia se tiene la metería del recurso, el cual fue interpuesto por la demandada mediante escrito presentado ante mesa de partes el 25 d enero en contra de la sentencia de vista de fecha de enero del 2018 la misma que revoca la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre del 2017 que declaro infundada la demanda y la reforma declarando fundada la demanda.

d) Se tienen de igual manera las causales del recurso las mismas que son la infracción

normativa del inciso 3 del Art.139 de la Constitución Política del Perú, infracción normativa por inaplicación del art. 77 del DS N°010-2003-TR – TUO del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo y la infracción normativa por interpretación errónea del art.81 del DS antes mencionado.

e) En esta emisión de sentencia por recurso de casación el colegiado correspondiente evaluó todos los conceptos relación al problema materia de litis, siendo algunos de ellos el concepto de huelga, características de la misma, efectos de la declaración de huelga, la ilegalidad de la huelga, los límites al derecho de huelga.

f) Por lo cual el colegiado como fundamento a la solución a la controversia, establece que los trabajadores que no presentaron servicio los días 8 y 9 de abril del 2016 fecha establecida por el sindicato para la medida de fuerza de 48 hrs conforme a su comunicación de plazo de huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna pues esta es una contraprestación por el trabajo brindado, ya que al no existir la prestación de servicios no existe la obligación de pagar la remuneración.

g) Se tiene la decisión mediante la cual declaran fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 04 de enero del 2018 y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia apelada de fecha 18/09/2017 que declaró infundada la demanda presentada por Víctor López Jara.

h) Ahora con respecto al voto en discordia de la Jueza Suprema Dávila Broncano , se tiene que la solución al caso en concreto propuesta por esta última, empieza diciendo que se advierte que la sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto la parte recurrente tuvo todos los medios procesales para ejercer su derecho de defensa por lo que no existe la infracción normativa del inc. 3 del Art.139 de la Constitución Política del Perú , en consecuencia deviene en infundada la causal procesal denunciada por la parte demandada

i) En ese sentido voto por que se declara infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, no se case la sentencia de vista de fecha 04-01-2018.

j) Por último, se tiene la resolución N° 15 de fecha 05 de enero del 2022 la misma que dispone la remisión de los actuados al archivo central.

4.3.1 Aspectos positivos de la Casación

La parte demandada sustenta adecuadamente su recurso de casación en supuestas infracciones normativas y vulneración de garantías constitucionales. El colegiado de la Corte Suprema realiza un exhaustivo análisis de conceptos jurídicos relevantes para el caso.

La decisión final se sustenta en argumentos sobre la remuneración como contraprestación al trabajo.

El voto en discordia plantea una posición respetuosa del debido proceso y los medios de defensa de la parte demandada.

4.3.2 Aspectos negativos de la Casación

Podría argumentarse insuficiente motivación para casar la sentencia de vista. El voto en discordia pudo desarrollar más su posición sobre la no vulneración de garantías.

La decisión de casar la sentencia favorable al trabajador puede parecer contraria al principio pro operario.

Faltó mayor análisis del momento en que se declaró ilegal la huelga tras haberse realizado.

En resumen, se aprecian fundamentos jurídicos sólidos, pero también aspectos perfectibles en la sentencia de casación, con posiciones encontradas en la sala que denotan la complejidad del caso

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO

Considero que este es un proceso complejo, donde se enfrentan el ejercicio de un derecho constitucional como la huelga con la potestad sancionatoria del empleador. Si bien inicialmente la huelga convocada por el sindicato parecía cumplir con los requisitos formales al ser comunicada en plazo, su posterior declaración de improcedencia y luego ilegalidad por la autoridad administrativa del trabajo cambia el panorama.

En mi opinión, la sanción disciplinaria impuesta al trabajador demandante resulta excesiva, dado que la huelga no había sido declarada ilegal al momento de llevarse a cabo. Si bien es cierto que el empleador tiene facultades sancionatorias sobre sus dependientes, considero que el castigo de suspensión sin goce de haber afecta desproporcionadamente al

trabajador por acatar una medida inicialmente comunicada por su sindicato dentro de los cauces legales.

Por ello, comparto la posición de la sala superior que en segunda instancia revocó la sentencia desestimatoria de primera instancia y declaró fundada la demanda de impugnación de sanción. Considero que se debió dar prevalencia a los derechos constitucionales del trabajador sobre una declaración posterior de ilegalidad de la huelga por parte de la administración.

En conclusión, luego de revisar las distintas etapas y decisiones judiciales de este caso, mi balance es favorable a la postura del demandante trabajador, cuya sanción disciplinaria por una huelga que no había sido previamente declarada ilegal se presenta como excesiva y vulneratoria de derechos constitucionales. Si bien el empleador tiene potestad sancionatoria, esta debe ejercerse con proporcionalidad y razonabilidad.

CONCLUSIONES

1) Con respecto al Expediente Civil

La demanda inicial presentaba defectos procesales que fueron subsanados, permitiendo su admisión. La pretensión se centraba en solicitar la nulidad del acto jurídico de donación de un bien social.

El demandado argumentó que actuó válidamente al donar el bien, pues lo había adquirido de la demandante mediante compraventa. Presentó una excepción de incompetencia por territorio que el juez deberá evaluar.

En primera instancia se declara infundada la demanda, al considerar válida la compraventa previa que sustentaba la donación. En apelación se revoca este fallo, amparando la nulidad del acto jurídico por tratarse de un bien social.

La sentencia de segunda instancia protege adecuadamente el derecho de la sociedad conyugal sobre el bien social. Sin embargo, omitió analizar algunas normas sustantivas que también sustentaban la pretensión demandante.

Si bien ambas sentencias están debidamente motivadas en los hechos y el derecho, la de segunda instancia brinda mejor protección a los derechos de la demandante sobre el bien social, de acuerdo al espíritu tuitivo del régimen de sociedad de gananciales.

En conclusión, si bien la demanda requirió subsanación inicial, el fondo del asunto se centra en determinar la validez de la donación de un bien originalmente social, pero que la demandante había vendido previamente al demandado. En segunda instancia se revoca la sentencia inicial que validaba dicho acto, al priorizar la protección del régimen de sociedad de gananciales sobre el bien, declarando su nulidad. Así, se brinda mejor resguardo a los derechos de la sociedad conyugal, aunque sin agotar toda la fundamentación legal disponible.

2) Con respecto al Expediente Especial

Coincidió con el análisis previo en que la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber impuesta al trabajador demandante resulta excesiva y desproporcionada, considerando que la huelga convocada por su sindicato no había sido declarada ilegal al momento de llevarse a cabo.

Si bien los empleadores cuentan con facultades sancionatorias sobre sus dependientes,

estas deben ejercerse dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, el castigo aplicado por acatar una medida inicialmente comunicada por el sindicato dentro de los cauces legales, afecta en demasía al trabajador.

Por ello, comparto la posición de la sala superior que en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria. Considero que dicha decisión ponderó adecuadamente la defensa de los derechos constitucionales del trabajador sobre una declaración posterior de ilegalidad de la huelga.

En conclusión, luego de revisar las distintas etapas y decisiones judiciales del caso, mi opinión se inclina a favor de la postura del demandante trabajador, cuya sanción por participar en una huelga no declarada previamente ilegal se estima excesiva y atentatoria contra sus derechos.

REFERENCIAS

- Bossert, G. y Zannoni, E. (1996). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Astrea,
- Cas. N° 1245-96-Lima, El Peruano, 11/05/98, p. 980
- Cas. N° 513-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151
- Cas. N° 837-97, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151
- Cas. N° 941-95, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151
- Cas. N° 95-96 - Ica, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 30/12/97, p. 224
- Cas. N° 963-96, El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 151
- Cas. N° 975-96-Lambayeque. El Peruano, 2/01/99, p.2328)
- Cas. N° 1021-1996 - Huaura. Diálogo con la Jurisprudencia. 2020. Pág 129
- Cas. N° 2514-97 Ica, publicada el 30/04/2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 32. Mayo 2001. Pág. 309
- Cas. N° 274-96. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Enero de 2001. Pág. 250
- Cas. N° 2818-2000 Lambayeque, publicada el 02/07/ 2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 34. Julio 2001. Pág. 296
- Cas. N° 574-96. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Enero de 2001. Pág. 245
- Constitución Política del Perú. (1993). Artículo 28 [Título I]. Congreso Constituyente Democrático.
- Constitución Política del Perú. (1993). Artículo 28 [Título I]. Congreso Constituyente Democrático.
- Cornejo Chávez, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. 2 Tomos. Lima, Studium Ediciones.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil: Vol. I–II*. Gaceta Jurídica.
- Exp. N° 675-92, Gaceta Jurídica N° 44, p. 27-C
- Exp. N° 1011-97-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 26/11/98, p. 2121
- Exp. N° 1017-97-Puno, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 10/12/98, p. 2207

- Exp. N° 1575-91. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Enero de 2001. Pág. 244
- Exp. N° 2273-97-Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 9/12/98, p. 2189
- Exp. N° 675-92, Gaceta Jurídica N° 44, p. 27-C
- Fuentes, A. (2018). Derechos constitucionales de los trabajadores. *Revista Laboral y Seguridad Social*, 3(5), 10-25.
- González, C. (2021). Límites al derecho de huelga en los servicios esenciales. *Revista Laboral*, 5(2), 55-71.
- Guerrero, F. (2021). El procedimiento sancionador laboral en la jurisprudencia peruana. Editorial Laborum, Lima.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lara, P. (2020). Límites a la libertad sindical en la legislación laboral. Editorial Jurídica Laboral.
- López, G. (2019). Características de la huelga como medida de presión laboral. *Anales de Derecho*, 42(1), 125-150.
- Martínez, L. (2022). Prerrogativas y límites de la actuación sindical. Editorial Laboral. Morales, J. (2020). Relaciones colectivas de trabajo y principios constitucionales. *Revista de Derecho Social*, 18, 33-55.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. Editorial Temis. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Neves Mujica, J. (2009). Introducción al Derecho Laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. Neves Mujica, J. (2009). Introducción al Derecho Laboral. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. Neves Mujica, J. (2021). Introducción al derecho procesal del trabajo. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Pérez, A. (2020). Legalidad de la huelga en el derecho laboral. Editorial Jurídica. Pineda, C. (2020). Relaciones colectivas de trabajo y principios constitucionales. *Anales de Derecho*, 55(2), 180-203.

- Plácido V., Alex F. (2002) *Regímenes patrimoniales del matrimonio*. Lima, Gaceta Jurídica
- Ramírez, S. (2019). El sindicalismo como derecho fundamental de los trabajadores. *Revista Laboral y Seguridad Social*, 11(2), 55-75.
- Ramos, A. (2021). La huelga ilegal y sus efectos jurídicos. *Anales de Derecho*, 63(1), 80-99.
- San Martín Castro, C. (2018).
- Res. del Octavo Juzgado Civil de Lima, *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 3, p. 56
- Taruffo, M. (2008). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*. Editorial Metropolitana.
- Toledo, J. (2019). *Derecho del Trabajo Peruano*. Editorial Rodhas, Lima. Toledo, J. (2019). *Derecho del Trabajo Peruano*. Editorial Rodhas, Lima. Toyama Miyagusuku, J. (2015). *Guía Laboral Peruana*. Lima: Gaceta Jurídica. Toyama Miyagusuku, J. (2015). *Guía Laboral Peruana*. Lima: Gaceta Jurídica. Toyama Miyagusuku, J. (2019). *Instituciones del derecho procesal del trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Ríos, A. (2020). La demanda en el proceso ordinario laboral. En C. Guzmán Napurí (Ed.), *La prueba en el proceso laboral*. Lima: Jurista Editores.
- Vásquez, L. (2021). *Facultades y limitaciones de la actuación sindical*. Editorial Sindical.
- Vinatea, L. (2020). *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Vidal Ramirez, F. (2003) *Comentarios al Código Civil por los 100 Mejores Juristas*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Vinatea, L. (2020). *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica, Lima.